



# Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°9 - 2023

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO

SEPTIEMBRE 2023

Con la colaboración del Centro de Documentación DPP

## Tabla de contenido

1. Corte revoca prisión preventiva impuesta por tribunal a quo. Al ser madre de un hijo menor de edad con TEA, es suficiente una cautelar menos intensa, acorde a las recomendaciones internacionales (CA Concepción, 27.09.2023, rol 1311-2023).....	3
2. Corte acoge nulidad intentada por la defensa por infracción al principio de razón suficiente. No basta con la valoración de toda la prueba, sino que esta valoración debe ser suficientemente fundada. (CA Concepción, 08.09.2023, rol 885-2023) .....	5
3. Corte acoge la apelación de la defensa. Si bien revoca la pena sustitutiva en el caso concreto, no procede el cumplimiento efectivo, sino que la imposición de una pena sustitutiva más gravosa (CA Concepción, 01.09.2023, rol 974-2023) .....	12
4. Corte revoca resolución de tribunal a quo. Se debe estar a la pena en concreto para observar la concurrencia de los requisitos temporales de las penas sustitutivas reguladas en la ley 18216. (CA Concepción, 01.09.2023, rol 934-2023).....	14
5. Corte revoca resolución del tribunal a quo. Tribunal competente para conocer de revocación de pena sustitutiva es el Juzgado de Garantía correspondiente. (CA Concepción, 04.09.2023, rol 1015-2023).....	17
6. Corte revoca resolución que impuso prisión preventiva. Es suficiente una cautelar menos intensa, acorde al enfoque de género, respecto a mujer con hijos pequeños y sin apoyo del padre de los mismos (CA Concepción, 19.08.2023, rol 1099-2023).....	19
7. Corte revoca prisión preventiva impuesta. Procede aquella cautelar solo cuando ha sido formalizado o cuando ha sido citado a juicio oral y no compareció, en cuanto a requisito de estado procesal se refiere (CA Concepción, 09.09.2023, rol 1217-2023)	21
8. Corte revoca sentencia de tribunal a quo, dando por cumplida la pena impuesta. Para dar por incumplida una medida cautelar, no basta con la comunicación de Carabineros al respecto. (CA Concepción, 15.09.2023, rol 1021-2023) .....	23
9. Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa. Imponer una cautelar especial sin haber sido solicitada afecta el derecho a la libertad personal del imputado (CA Concepción, 02.10.2023, rol 407-2023) .....	28
10. Corte rechaza nulidad intentada por la defensa. Causal del art. 374 literal e) se refiere a la fundamentación en sí, no a la valoración de la prueba entendida como mérito de la causa (CA Concepción, 2023.09.15, rol 925-2023) .....	35
11. Corte invalida sentencia de tribunal a quo. Un registro audiovisual por sí solo no es suficiente para establecer la convicción del tribunal. (CA Concepción, 15.09.2023, rol 931-2023) .....	39
12. Corte revoca resolución de tribunal a quo. Un acuerdo reparatorio no puede revocarse si no se comprueba fehacientemente su incumplimiento. (CA Concepción, 08.09.2023, rol 1008-2023) .....	44
INDICES.....	46

1. Corte revoca prisión preventiva impuesta por tribunal a quo. Al ser madre de un hijo menor de edad con TEA, es suficiente una cautelar menos intensa, acorde a las recomendaciones internacionales ([CA Concepción, 27.09.2023, rol 1311-2023](#))

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 370.

**Temas:** recursos; medidas cautelares; enfoque de género

**Descriptor:** recurso de apelación; prisión preventiva; Robo con Violencia o intimidación

**SÍNTESIS:** [...] si bien dada las características del hecho investigado puede estimarse que la libertad de la imputada resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad y además necesaria para satisfacer los fines del procedimiento, lo cierto es que dichos fines cautelares pueden ser satisfechos igualmente de manera eficaz con una medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva, como aquella que contempla el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal en su modalidad de total, la que resulta en el caso de autos proporcional y adecuada dada las características particulares de la imputada, quien como ya se dijo es madre de un hijo menor que depende de sus cuidados, cumpliendo así de manera satisfactoria el Estado de Chile con aquellas recomendaciones contenidas en instrumentos internacionales que sugieren en el caso de las mujeres embarazadas, con hijos menores o en especial situación de vulnerabilidad, preferir otras medidas cautelares menos intensas que la prisión preventiva. (Considerando 3)

#### **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

#### **VISTO Y OÍDAS LAS INTERVINIENTES:**

1°.- Que la defensa de A.A.S.V., se alzó en contra de la resolución de dieciocho de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva de la imputada, quien se encuentra formalizada por el delito de robo con violencia. Cuestiona la defensa sólo el requisito de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, por estimar desproporcional la medida decretada en atención a las características personales y procesales de la imputada.

2°.- Que de lo expuesto por las intervinientes en la audiencia ante esta Corte se desprende que la imputada carece de antecedentes penales y que se encuentra actualmente con una causa vigente ante el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz por el delito de hurto y con la cautelar del artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal.

Asimismo la imputada es madre de un hijo de 3 años y 10 meses de edad con TEA a cuyo cargo ella se encuentra.

3°.- Que si bien dada las características del hecho investigado puede estimarse que la libertad de la imputada resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad y además necesaria para satisfacer los fines del procedimiento, lo cierto es que dichos fines cautelares pueden ser satisfechos igualmente de manera eficaz con una medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva, como aquella que contempla el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal en su modalidad de total, la que resulta en el caso de autos proporcional y adecuada dada las características particulares de la imputada, quien como ya se dijo es madre de un hijo menor que depende de sus cuidados, cumpliendo así

de manera satisfactoria el Estado de Chile con aquellas recomendaciones contenidas en instrumentos internacionales que sugieren en el caso de las mujeres embarazadas, con hijos menores o en especial situación de vulnerabilidad, preferir otras medidas cautelares menos intensas que la prisión preventiva.

De esta manera se acogerá la petición de la defensa, aplicándose a la imputada una cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 155 y 370 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada, de dieciocho de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva y, en su lugar se decide que la imputada A.A.S.V. queda sujeta a la privación de libertad total en su domicilio, del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Las intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1311-2023.

2. Corte acoge nulidad intentada por la defensa por infracción al principio de razón suficiente. No basta con la valoración de toda la prueba, sino que esta valoración debe ser suficientemente fundada. [\(CA Concepción, 08.09.2023, rol 885-2023\)](#)

**Normas asociadas:** CPP ART. 342; CPP ART. 297; CPP ART. 374; L17798 ART. 2; CPP ART. 36

**Temas:** recursos; juicio oral; prueba

**Descriptor:** recurso de nulidad; valoración de prueba; fundamentación

**SÍNTESIS:** Acerca de la fundamentación de la sentencia, la doctrina es categórica en orden a que ésta *“no se satisface con referencias meramente formales al hecho de encontrarse cumplidos los estándares legales o a la existencia de antecedentes genéricamente invocados”* (J. López M. y otra. “Derecho Procesal Penal Chileno”[...] la causal en estudio incide en el ámbito fáctico de la decisión, específicamente en lo que concierne al principio lógico de la razón suficiente. [...] la conclusión reprochada por la recurrente dice relación con la existencia de la participación del imputado en el delito [...] compete a este Tribunal de Alzada verificar si el razonamiento efectuado por los sentenciadores del a quo, se ajusta a las referidas reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en particular [...] a los principios de la lógica formal de la razón suficiente, de suerte tal que sea posible reproducir el razonamiento lógico utilizado por los sentenciadoras para arribar a sus conclusiones y se pueda, independientemente que se comparta o no ese razonamiento y valoración probatoria, arribar a la misma conclusión que ellos, lo que en el caso de autos no es posible[...] (Considerandos 6, 7, 8, 9)

#### **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción  
Concepción, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.  
VISTO: En estos autos R.U.C. 2200030134-9, R.I.T. 29-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, correspondiente al Rol 8852023 del ingreso penal de esta Corte, mediante sentencia de 24 de junio de 2023, se condenó al acusado J.R.P.E., a la pena efectiva de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales pertinentes durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de porte ilegal de pieza, dispositivo y parte de un arma de fuego, en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1º en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, por el hecho cometido en la comuna de Los Ángeles, el 19 de enero de 2022. Penas que deberá cumplir en forma efectiva, la que se contará desde que se presente o sea habido, sin que existan abonos que imputar a su favor, y ordenándose el comiso del cargador marca Bersa, calibre 9 por 19 mm y de las 14 municiones de 9 mm, de distintas marcas.

Contra dicha sentencia, la Defensora Penal Pública doña Vania Villarroel Pacheco, interpuso recurso de nulidad, fundada en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, con el objeto que esta Corte, acogiéndolo, deje sin efecto la sentencia impugnada como el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

El recurso predicho fue declarado admisible por esta Corte, habiéndose procedido a su vista se fijó para la lectura del fallo el 8 de septiembre del citado mes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: 1º.- Que como se dijo en lo expositivo, el recurso de nulidad de la defensa se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal.

2º.- Que, respecto de la causal invocada, se dirá que el artículo 374 del código en estudio dispone: *“El juicio y la sentencia serán siempre anulados, ... letra e): Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), d) o e)”. A su vez, el artículo letra c) establece: “La sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.*

Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. En su inciso final, añade, “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos o circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”*

3º.- Que, en el caso de autos la recurrente señala, en síntesis, que se ha vulnerado el principio lógico de la razón suficiente, al existir una inadecuada fundamentación en el razonamiento utilizado por el Tribunal para arribar a la conclusión que el encartado participó del ilícito imputado, sin que en la sentencia hubiese comprobación suficiente para darla por establecida, ni para excluir hechos posibles que se opongan a tal conclusión. Afirma que las incertezas que surgen, derivan de la negligencia del Ministerio Público al sustentar su hipótesis solamente en las declaraciones de los funcionarios policiales Gamadiel Hermosilla y José Oses, sin presentar otros medios de prueba objetivos para confrontar o complementar sus versiones respecto a la identificación del autor del delito imputado, situación a la cual también se suma la falta de diligencia del funcionario policial Hermosilla, al confirmar la ausencia del encartado en su domicilio el día de los hechos, puesto que la sola circunstancia que su inmueble hubiese estado con luces apagadas, en caso alguno resulta suficiente para determinar la ausencia o presencia de éste en su domicilio, sobre todo considerando las circunstancias fácticas del patrullaje realizado por este funcionario. Sostiene que los hechos que se dan por probados en la sentencia no se encuentran corroborados, y tampoco se demuestra que la conclusión a la que llegan los sentenciadores sea la única posible, por lo que no supera el umbral de corroboración que exige el principio lógico.

De esta forma, señala que si nada acontece sin razón, no se puede condenar a una persona por el delito de porte ilegal de pieza, dispositivo y parte de un arma de fuego, sin tener debidamente acreditada la participación del encartado en los hechos, siendo un elemento esencial para luego determinar la concurrencia de los demás elementos objetivos que configuran el tipo penal, a saber, el traslado, la posesión y/o el porte de pieza, dispositivo y parte de arma de fuego, considerando que solo se ha aseverado objetivamente a través de fotografías, la existencia de un cargador de pistola marca Bersa, calibre 9 por 9 mm, y 14 municiones calibre 9 mm distintas marcas, dentro de un vehículo aparentemente abandonado que ni siquiera se encuentra a nombre del encartado, como tampoco existe

alguna constancia en juicio que el titular del vehículo P.P.U.U DA7470, hubiese efectuado alguna identificación del encartado.

Agrega que resulta indispensable la necesidad de una decisión que cuente con razones que la justifiquen, para lo cual se debe considerar un estándar más exigente al momento de condenar, de manera que la hipótesis que se acoge tenga un alto nivel de contrastación y predictibilidad, debiendo haberse efectuado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los mismos hechos, que sean compatibles con la inocencia, lo que no ocurre en la presente causa. Finalmente, señala que en materia penal no existe un estándar de prevalencia, sino de duda razonable, con el cual la hipótesis de culpabilidad no se considerará probada, aunque disponga de apoyo empírico mayor que la hipótesis de inocencia, salvo que conste de una alta corroboración la que se debe dar entre las pruebas y las hipótesis.

4°.- Que si bien el Tribunal goza de libertad de prueba, lo cierto es que su límite está dado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que no se puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados; además, agrega que el Tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, y que en su valoración, debe consignar en la sentencia la prueba en virtud de la cual se dieron por acreditados cada uno de los hechos y sus circunstancias, de forma tal que su fundamentación permita reproducir el razonamiento que ha utilizado para llegar a las conclusiones a las que finalmente arriba en su fallo.

Acorde con lo anterior, para condenar a una persona se requiere la aportación de prueba de cargo suficiente, además de la fijación de hechos declarados probados en la sentencia en forma correcta.

Directamente relacionado con lo anterior está el principio de la presunción de inocencia que si bien no es una norma de presunción, funciona como tal, estableciendo una verdad interina o provisional de no culpabilidad del imputado que sólo puede destruir la sentencia condenatoria firme. En virtud de esta verdad interina, no se requiere que el imputado pruebe su inocencia por cuanto a quien corresponde probar el hecho punible y la participación es al ente persecutor. Además, cabe tener presente que la presunción de inocencia tiene su campo de acción propio en materia de imputación objetiva, en materia de hechos, de manera que ante la inexistencia de prueba e insuficiencia de ésta o inutilizada o invalorabilidad de la misma, prevalece el dicho principio.

5°.- Que, en el caso de autos, la prueba testimonial consistente en la declaración de dos funcionarios policiales y en base a la cual se sustenta la participación del imputado en los ilícitos por los que se le condena, resulta a la luz de los antecedentes insuficiente para vencer la presunción de inocencia, por cuanto a partir de tales versiones surgen varias interrogantes, por ejemplo, cuánto tiempo había pasado desde la última vez en que estos funcionarios habían detenido y/o controlado al imputado en algún procedimiento; qué porcentaje de certeza tuvieron uno y otro de estos funcionarios en reconocer que la persona que conducía era aquella que sindicaron como el acusado; tampoco queda claro si ambos funcionarios vieron que la persona que conducía un vehículo Nissan P.P.U.U DA7470, “realizaba movimientos con ambas manos, a la altura de su pecho, observando que se acomodaba un chaleco anti balas color oscuro, en la parte delantera superior del pecho.” “que vestía jockey de color oscuro y pelerón del mismo color oscuro”, o si aquellas maniobras y características de vestimentas sólo las vio el Carabiniero Osés que iba de copiloto y le advirtió al funcionario Hermosilla que conducía el vehículo institucional; tampoco queda claro cuántos momentos u oportunidades vieron a esta persona o qué espacio de tiempo estuvieron posicionados a uno o dos metros de dicho conductor, lo que no es menor considerando que según el funcionario Osés, después de ver que iba con un chaleco anti bala lo siguieron para realizarle un control de identidad, y se identifican como policia, instante en que esta persona lo mira y lo reconoce como al encartado J.P., y le dice



al funcionario Hermostilla, quien en ese momento miró hacia el vehículo y también lo reconoció, de lo cual al parecer lo del chaleco anti balas sólo lo habría visto el policía Oses, todo esto a las 23:45 horas, en la que luego de una persecución por 4 o 5 minutos pierden de vista a este vehículo por 10 o 15 segundos, y cuando lo encuentran no había rastro del imputado, sin que se precise cuándo o en qué circunstancias se le formaliza. También resulta extraño que se dé por establecido en la sentencia que esta persona llevaba puesto un chaleco anti bala, si en el juicio la única prueba sobre la existencia de este elemento es el relato de los funcionarios, y sin que a ciencia cierta quede claro si ambos son testigos directos de haber visto el chaleco, o sólo uno y el otro testigo de oídas.

En este aspecto, la restante prueba rendida en el juicio por el ente persecutor, (las armas, municiones, fotos del lugar), tampoco permiten responder las interrogantes anteriores, toda vez que lo único concreto es que se encontró un vehículo abandonado, con puerta del conductor abierta, partes de un arma, y municiones, pero ni al acusado ni tampoco ningún chaleco anti balas.

Todo lo cual y como lo señala la defensa, debilita la acusación fiscal.

6°.- Que el artículo 36 del Código Procesal Penal, dispone que será obligación del tribunal fundamentar sus resoluciones, excepto aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. *“La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”*. Añade la norma: *“La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación”* y el artículo 340 del mismo código, manda que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio.

Acerca de la fundamentación de la sentencia, la doctrina es categórica en orden a que ésta *“no se satisface con referencias meramente formales al hecho de encontrarse cumplidos los estándares legales o a la existencia de antecedentes genéricamente invocados”* (J. López M. y otra. *“Derecho Procesal Penal Chileno”*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pág: 325).

7°.- Que, la causal en estudio incide en el ámbito fáctico de la decisión, específicamente en lo que concierne al principio lógico de la razón suficiente. Se trata de un postulado que busca básicamente guiar y limitar la corrección de los razonamientos probatorios, en especial la forma y coherencia en que ellos son expresados.

El contenido de este principio se enuncia bajo el axioma de que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea sí y no de otro modo, o sea, aporta un criterio formal de fundamentación, lo que se trasunta en que todo conocimiento debe estar suficientemente fundado.

Que, así entendido, la conexión del principio de la razón suficiente, con el estándar de convicción, es evidente, lo que se hace aún más relevante en el ámbito penal en que existe un estándar normativo de condena de alta probabilidad, enunciado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, bajo la fórmula de convicción más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, las inferencias realizadas por el tribunal en sede penal deben ser altamente probables, esto es, con un contenido de información importante, para superar realmente el alto estándar de prueba fijado por el legislador.

8°.- Que, como se ha señalado, la conclusión reprochada por la recurrente dice relación con la existencia de la participación del imputado en el delito por el cual ha sido condenado. Para hacer tal afirmación, el tribunal a quo, tuvo en cuenta los siguientes elementos de convicción, que se plasmaron en el motivo 14° del fallo que se revisa:

a.- La declaración de los funcionarios policiales Gamaliel Hernán Hermostilla Reyes y José Luis Oses González, de que en el contexto de un patrullaje preventivo, el funcionario Oses vio al conductor de un vehículo acomodarse con ambas manos un chaleco anti balas, circunstancia que le comunicó al funcionario Hermostilla quien conducía el vehículo



institucional, razón por la cual lo siguen; que, en un momento se acercan a este vehículo que llevaba la ventana abierta, y Osés le advierte que se detenga, identificándose como policías, instante en que reconoce al conductor como el acusado y al indicarle al funcionario Hermosilla de quién se trataba, éste mira hacia el vehículo y también lo reconoce;

b.- Ambos funcionarios sustentan el reconocimiento porque lo habían controlado y/o detenido en otros “procedimientos pretéritos”;

c.- La dinámica de los vehículos permitió que previamente observaran los movimientos que realizaba y que posteriormente lo reconocieran; además que la calle donde lo vieron (calle O’Higgins) en primera instancia tenía dos pistas de circulación en el mismo sentido y que al doblar por calle Ricardo Vicuña lo hiciera a mínima velocidad y pudieran posicionarse a un costado, “a una distancia de uno o dos metros”;

d.- Que, si bien era de noche, había luz artificial.

e.- Que cuando lo persiguieron sólo lo perdieron de vista el vehículo por 10 o 15 segundos, y cuando lo encuentran tenía luces encendidas, puerta del conductor abierta, y quien lo conducía no estaba, encontrando en el asiento del copiloto un cargador y municiones.

f.- que esa noche salieron a buscarlo a su domicilio, el que según declaró el funcionario Hermosilla, obtuvo del biométrico, lugar que se encontraba sin moradores.

En el mismo considerando, en mérito de lo razonado en los motivos precedentes, se desestimó la petición de absolucón.

9º.- Que, si bien no corresponde a esta Corte, por vía del presente recurso de nulidad, analizar nuevamente la prueba rendida en el juicio, ni valorarla conforme a las reglas de la sana crítica, labor que resulta ser exclusiva y excluyente de los jueces del fondo, lo cierto es que sí compete a este Tribunal de Alzada verificar si el razonamiento efectuado por los sentenciadores del a quo, se ajusta a las referidas reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en particular y dada la causal invocada en el recurso, a los principios de la lógica formal de la razón suficiente, de suerte tal que sea posible reproducir el razonamiento lógico utilizado por los sentenciadoras para arribar a sus conclusiones y se pueda, independientemente que se comparta o no ese razonamiento y valoración probatoria, arribar a la misma conclusión que ellos, lo que en el caso de autos no es posible, bastando para percatarse de ello, lo expuesto en los fundamentos 10º a 14º, y en especial este último del fallo en revisión, en lo pertinente a la participación del imputado,

10º.- Que, lo antes dicho basta para acoger el presente recurso de nulidad, de suerte que resulta inoficioso entrar en mayores análisis.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que SE ACOGE, el recurso de nulidad deducido por la defensa de J.R.P.E., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la que en consecuencia, es nula, como también lo es el juicio oral que le dio origen, ordenándose retrotraer el procedimiento al estado que se fije nueva audiencia de juicio oral, ante jueces no inhabilitados de dicho tribunal.

Acordada con el voto en contra de la ministro suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez, quien fue de opinión de rechazar el recurso de nulidad deducido por la defensa, teniendo presente para ello:

1º).- Que no puede perderse de vista –acorde a la materia postulada en el motivo de nulidad en análisis- que el medio recursivo propuesto implica que los hechos establecidos por el tribunal de la instancia y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales éste arribó a su convicción, son inamovibles en esta sede jurisdiccional, comoquiera que en el presente recurso esta Corte es regularmente tribunal de nulidad y, en tanto tal, pasa a ser “juez de legalidad” y no “juez de mérito”, cuestión que significa que el control se reduce -en lo referente a la causal esgrimida- a la construcción del discurso

valorativo formulado por los jueces del a quo y en virtud del cual arribaron a la conclusión que es discutida por el impugnante.

2°).- Que, ahora bien, y en lo que concierne al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral y al establecimiento de los hechos que se dieron por probados; la atenta lectura de los considerandos décimo al décimo catorce del fallo recurrido, permite concluir, a juicio de esta discrepante, que los sentenciadores del mérito dieron satisfactorio cumplimiento a la exigencia procesal contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que valoraron la totalidad de la prueba producida, dieron efectivo cumplimiento al requisito de fundabilidad y, además, el método lógico que emplearon en la construcción argumental permite la reproducción del razonamiento que utilizaron para llegar a la convicción de condena en los términos asentados en el fallo reprochado, y, en lo que aquí es relevante, en lo que atañe al delito de porte ilegal de pieza, dispositivo y parte de un arma de fuego.

Cabe señalar que los jueces explicaron los motivos por los cuales arribaron a dicha convicción condenatoria (más allá de toda duda razonable), es decir, con el alto estándar de convencimiento que exige la ley, cuestión que, por lo demás, no puede ser reprochada por la vía de la nulidad, salvo que para llegar al mismo se hayan sobrepasado los límites que ha establecido la ley. Los juzgadores reclamados se hicieron cargo íntegramente de la prueba producida, debiendo recordarse aquí que la ponderación probatoria es ejercida libremente por éstos en la medida que no exorbiten los límites que impone el legislador en el inciso primero del aludido artículo 297, lo que verdaderamente no acaeció en la situación sub judice.

3°).- Que, así las cosas, puede concluirse que los elementos de convicción (prueba de cargo) analizados en la sentencia, conducen lógicamente y válidamente a la decisión que se cuestiona, lo que implica, en otras palabras, que en la situación sub judice el “consecuente” se encuentra en evidente vinculación con el “antecedente”, por lo que, desde esta perspectiva, se ha utilizado correctamente en el caso que se revisa el sistema de ponderación de la sana crítica racional y, de paso, no se ha infraccionado el principio de razón suficiente como se aduce en el recurso.

4°).- Que relativamente a lo anterior, es cierto que al acusado no estaba en el vehículo donde se produjo el hallazgo de las partes del arma de fuego (cuyo porte y tenencia se le achaca), cuestión que la defensa estima gravitante para vincular la participación de su defendido en el delito que le es imputado; como también, resulta ser efectivo que el automóvil no figura ser de propiedad del encausado. Empero, tales circunstancias son explicitadas por los jueces de base, en cuanto por qué no resultan ser óbices para alcanzar su convencimiento en orden a la participación de P.E. en el delito por el que fue sentenciado, lo que hacen en base -especialmente- a los testimonios de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento y que realizaron el hallazgo de los elementos de arma de fuego, desarrollando latamente las motivaciones que los condujo a formar su convicción más allá de toda duda razonable sobre la participación culpable del acusado.

Resulta, entonces, que en la situación de autos los jueces explicitaron las razones por las cuales adquirieron la convicción condenatoria que reprocha el impugnante, y su razonamiento en este sentido no tiene baches o quiebres que impidan el control intersubjetivo de la argumentación que utilizaron tanto para el establecimiento de los sucesos como para los efectos de asentar la participación del inculcado, y especialmente esto último en lo tocante al ilícito de marras.

Ahora bien, y en cuanto a no haber sido encontrado el chaleco antibalas (que es reprochado por el recurrente), con el que los policías señalaron haber visto conduciendo el vehículo en el que se encontró las partes del arma de fuego, objetos del delito que nos concita; cabe reflexionar que en el proceso pueden quedar algunas dudas, pero ello es connatural a la imperfección humana y por eso es que en toda causa quedan, por lo general, los

denominados “cabos sueltos”, sin embargo, ello no significa un obstáculo o cortapisa en la argumentación –y susceptible de análisis en sede de nulidad- que los jueces de la instancia expusieron en el fallo impugnado.

5°).- Que, en resumen, la sentencia definitiva en comento cumplió con los requisitos legales de fundabilidad y racionabilidad, y el discurso valorativo empleado en ella por los falladores no traspuso los límites de la sana crítica racional, y una cosa muy distinta –y, por ende, ajena a la configuración de un motivo de invalidación- es que dicha cuestión no haya sido del agrado o no haya llenado las expectativas del defensor acorde a su particular teoría del caso.

Argumentaciones todas, por las que estima esta disidente que no cabe acoger el recurso de nulidad impetrado.

Léase en la audiencia del día de hoy.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra Viviana Alexandra Iza Miranda y del voto en contra, su autora. N°Penal-885-2023.

3. Corte acoge la apelación de la defensa. Si bien revoca la pena sustitutiva en el caso concreto, no procede el cumplimiento efectivo, sino que la imposición de una pena sustitutiva más gravosa ([CA Concepción, 01.09.2023, rol 974-2023](#))

**Normas asociadas:** L18216 ART. 25; CPP ART. 370

**Temas:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Recursos; Determinación legal/judicial de la pena

**Descriptor:** recurso de apelación; reclusión nocturna; remisión condicional

**SÍNTESIS:** Que no obstante ser plenamente efectivos los supuestos fácticos tenidos a la vista por el a quo, y ser legalmente posible a priori una decisión como la que motiva el recurso, en la especie, considerando especialmente que se trata de la pena sustitutiva de menor entidad que contempla la ley 18.216, resulta posible la aplicación del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216 con una consecuencia más leve, esto es, el reemplazo de la pena sustitutiva originalmente dispuesta y no el cumplimiento efectivo, puesto que, si bien se trata de incumplimientos reiterados e injustificados, ellos igualmente habilitan para reemplazar la pena sustitutiva originalmente aplicada, por otra de mayor intensidad, resultando proporcional al efecto, atendida la gran cantidad y entidad de incumplimientos y la absoluta falta de justificación, la reclusión parcial nocturna, a cumplir en el establecimiento correspondiente, dependiente de Gendarmería de Chile. (Considerando 3)

#### TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción, uno de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO.- Que en estos autos provenientes del Juzgado de Garantía de Chiguayante, RUC 2000938301-9, RIT 2413-2020, correspondientes al Rol Penal N° 974-2023 de esta Corte, con fecha 18 de julio de 2023, se ha resuelto por el Tribunal a quo dejar sin efecto la pena sustitutiva de remisión condicional, originalmente aplicada, ordenando que el sentenciado M.E.V.V. debe cumplir la condena en forma efectiva, acorde a lo establecido en el artículo 25 de la ley 18.216. Apela la defensa del sentenciado, fundada en que no ha de entenderse que se haya incurrido en un incumplimiento que revista una gravedad tal que amerite dejar sin efecto la pena sustitutiva, toda vez que la remisión condicional de la pena es la sanción sustitutiva de menor intensidad de las contempladas en la ley 18.216, de manera tal que ante los incumplimientos puede procederse a la intensificación, con dos controles mensuales, siendo excesivo en este caso disponer el cumplimiento efectivo, atendidos los fines resocializadores de las penas sustitutivas. SEGUNDO.- Que en la especie, el incumplimiento que motiva la revocación de la pena sustitutiva y el cumplimiento efectivo, consiste en que, en el marco de la observación propia de la pena sustitutiva de remisión condicional, el sentenciado ha incumplido sus obligaciones de presentación en agosto, septiembre y octubre de 2022, siéndole mantenida, no obstante ello, la pena sustitutiva con fecha 15 de noviembre de 2022. Luego, registra nuevos incumplimientos en noviembre de 2022, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, razón por la cual, al no existir una justificación plausible, se procede a la revocación de la penas sustitutiva, disponiendo el cumplimiento efectivo.

TERCERO.- Que no obstante ser plenamente efectivos los supuestos fácticos tenidos a la vista por el a quo, y ser legalmente posible a priori una decisión como la que motiva el recurso, en la especie, considerando especialmente que se trata de la pena sustitutiva de menor entidad que contempla la ley 18.216, resulta posible la aplicación del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216 con una consecuencia más leve, esto es, el reemplazo de la pena sustitutiva originalmente dispuesta y no el cumplimiento efectivo, puesto que, si bien se trata de incumplimientos reiterados e injustificados, ellos igualmente habilitan para reemplazar la pena sustitutiva originalmente aplicada, por otra de mayor intensidad, resultando proporcional al efecto, atendida la gran cantidad y entidad de incumplimientos y la absoluta falta de justificación, la reclusión parcial nocturna, a cumplir en el establecimiento correspondiente, dependiente de Gendarmería de Chile.

CUARTO.- Por lo señalado, corresponde revocar la resolución impugnada, del modo que a continuación se dispone. Y de conformidad además con lo que disponen las normas legales ya citadas y el artículo 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, el día dieciocho de julio de dos mil veintitrés, y en su lugar se dispone que se reemplaza la pena sustitutiva de remisión condicional, originalmente aplicada a M.E.V.V., por la de reclusión parcial nocturna, a cumplir en el establecimiento correspondiente dependiente de Gendarmería de Chile, por el saldo de la sanción original, que oportunamente deberá determinar el Juzgado de Garantía de Chiguayante.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto.  
Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.  
N°Penal-974-2023.

**4. Corte revoca resolución de tribunal a quo. Se debe estar a la pena en concreto para observar la concurrencia de los requisitos temporales de las penas sustitutivas reguladas en la ley 18216. ([CA Concepción, 01.09.2023, rol 934-2023](#))**

**Normas asociadas:** L18216 ART. 15; L18216 ART. 15 BIS; CP ART. 21; CP ART. 440; L18216 ART. 37; L18216 ART. 17; L18216 ART. 17 TER; L18216 ART. 17 QUÁTER.

**Temas:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; recursos; interpretación de la ley penal

**Descriptor:** recurso de apelación; libertad vigilada; procedimiento abreviado

**SÍNTESIS:** [...] del condenado en la causa anterior RIT 7853-2013, del Juzgado de Garantía de Concepción, en que este resultó merecedor del reproche penal de 800 días como pena corporal, tal pena impuesta resulta ser la de un simple delito, [...] atendida la pena in concreto aplicada se está ante un simple delito al haberse aplicado una pena privativa de libertad de 800 días [...] ello además como resultado de una interpretación in-bonam-parte, y como corolario del principio in-dubio-pro-reo. [...] pena esta que fue cumplida el 10 de julio de 2015, resulta que el condenado de la especie [...] resulta que ya han transcurrido más de cinco años desde cumplimiento de la pena anterior, por lo que de este modo debe entenderse cumplido el requisito referido en el artículo 15 N° 1 de la Ley 18216, ya transcrito precedentemente; en tal virtud debe concederse la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impetrada, habida consideración que L.H., reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley 18.216, atendido además en la audiencia respectiva se incorporó un informe socioeconómico que da cuenta a su respecto, de la factibilidad de reinserción que presenta. (Considerandos 5, 6)

### **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, uno de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS: Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de su fundamento signado VI, el que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos antecedentes ingreso Corte 934-2023, deduce recurso de apelación, la defensa del condenado F.I.L.H., en contra de la sentencia de once de julio de 2023, dictada en Procedimiento Abreviado por el Juzgado de Garantía de Concepción, RIT 614-2023, en cuanto por ella, no se da lugar a la pena sustitutiva de libertad Vigilada Intensiva, y ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En la referida sentencia F.I.L.H., resultó condenado a una pena de 4 años y un día, más accesorias del grado, como autor de robo en lugar habitado, en grado de frustrado, hecho cometido en la comuna de Concepción el 23 de enero del año 2023.

Segundo: Que, el tribunal de la instancia decidió no hacer lugar a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al considerar la pena en abstracto que debía haberse aplicado en la causa anterior de este mismo sentenciado, del Juzgado de Garantía de Concepción RIT 7853-2013, esto es, estimó que si bien fue condenado a una pena de 800 días de presidio menor en su grado máximo, el ilícito cometido tenía pena asignada de crimen, y así, ello obstaba que pudiera concederse en el caso el beneficio de pena sustitutiva de la pena corporal impuesta.



Tercero: Que, en su recurso la defensa sostiene que para el caso la pena anterior impuesta a su defendido debe considerarse in-concreto, y de este modo la misma no obsta a que se le otorgue a su defendido la posibilidad de cumplir la pena corporal por medio de la pena sustitutiva solicitada, -libertad vigilada intensiva-; ello en atención al, tenor literal de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, sobre Penas Sustitutivas, a Penas Privativas de Libertad, que habla de “penas impuestas”; además de que el, espíritu de tal normativa es buscar la reinserción de las personas, lo que no ocurriría en el caso de interpretarse en abstracto; argumentando además que ante situaciones dudosas debe preferirse la intención político-criminal que se tuvo, al tratar de evitar que en regímenes cerrados hayan personas que en verdad cumplen requisitos para acceder a penas sustitutivas.

Cuarto: Que, debe considerarse que el artículo 15 N° 1 de la Ley 18.216, sobre penas sustitutivas a penas privativas de libertad, exige como requisito para acceder a la pena de Libertad Vigilada Intensiva, lo siguiente: *“Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y”*

Quinto: Que, en el caso sub-judice, y siempre en relación al beneficio de pena sustitutiva, solicitado, es opinión de esta Corte que el quehacer del del condenado en la causa anterior RIT 7853-2013, del Juzgado de Garantía de Concepción, en que este resultó merecedor del reproche penal de 800 días como pena corporal, tal pena impuesta resulta ser la de un simple delito, y no una pena de crimen, para lo anterior cabe considerar que los delitos latu-sensu se califican en faltas, simples delitos y crímenes, considerando para ello una escala graduada de acuerdo a entidad de la pena a imponer, ello de conformidad al artículo 21 del Código Penal, y ello precisamente es lo que ocurre, pues en el caso anterior atendida la pena in-concreto aplicada se está ante un simple delito al haberse aplicado una pena privativa de libertad de 800 días.

De este modo y para el caso, resulta procedente considerar la cuantía de la pena in-concreto aplicada, ello además como resultado de una interpretación in-bonam-parte, y como corolario del principio in-dubio-pro-reo.

Sexto: Que, conforme a lo que se viene indicando, y atendido que en causa anterior Rit 7853-2013, del Juzgado de Garantía de Concepción, de quien se trata, fue condenado a cumplir una pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, por su responsabilidad como autor del delito previsto y penado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, cometido en Concepción el 26 de julio de 2013, pena esta que fue cumplida el 10 de julio de 2015, resulta que el condenado de la especie F.I.L.H., para los efectos de lo previsto en los artículo 15 bis y artículo 15 N° 1 de la ley 18.216, tal condena impuesta al estimarse como simple delito, resulta que ya han transcurrido más de cinco años desde cumplimiento de la pena anterior, por lo que de este modo debe entenderse cumplido el requisito referido en el artículo 15 N° 1 de la Ley 18216, ya transcrito precedentemente; en tal virtud debe concederse la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impetrada, habida consideración que L.H., reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley 18.216, atendido además en la audiencia respectiva se incorporó un informe socioeconómico que da cuenta a su respecto, de la factibilidad de reinserción que presenta.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 472 del Código Procesal Penal, y 15 bis y 37 de la Ley 18.216 que establece la posibilidad de Penas Sustitutivas para penas Restrictivas de Libertad, se revoca la sentencia apelada, dictada el once de julio de este año por el Juzgado de Garantía de Concepción, en tanto por ella no se dio lugar a la pena sustitutiva pedida para el condenado F.I.L.H., y en su lugar se declara que se le concede la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, por el plazo de cuatro años y un día, debiendo el tribunal de grado establecer, las condiciones a cumplir y a que se refieren los artículos 17, 17 ter, y especialmente 17 quater de la ley 18216, ello bajo la

supervisión de un Delegado que deberá designársele, y debiendo cumplir el Programa Individual que será elaborado al efecto, previa aprobación por el Tribunal respectivo.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro señor Rafael L. Andrade Díaz, quien estuvo por confirmar la referida resolución en alzada, teniendo en consideración para ello que resulta inocuo para el caso, el hecho que la pena impuesta en causa diversa lo haya sido a un quantum de 800 días, pues ello está lejos de mutar o hacer variar el hecho indesmentible que la conducta satisfecha en aquel ilícito correspondió a un ilícito que tiene asignada una pena de crimen, siendo intrascendente, para el caso la graduación exacta de la pena impuesta en el caso. pues ello resulta en un simple ejercicio de considerar atenuantes y agravantes concurrentes.

Conforme a lo anterior quien disiente, estuvo por estimar que el mencionado sentenciado no cumple con los requisitos necesarios para acceder al beneficio de pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva solicitado.

Regístrese y devuélvase Redacción del ministro Rafael L. Andrade Díaz.

N°Penal-934-2023.

**5. Corte revoca resolución del tribunal a quo. Tribunal competente para conocer de revocación de pena sustitutiva es el Juzgado de Garantía correspondiente. (CA Concepción, 04.09.2023, rol 1015-2023)**

**Normas asociadas:** L18216 ART. 27; L18216 ART. 36; COT ART. 14; COT ART. 113

**Temas:** Recursos; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Disposiciones comunes a todo procedimiento

**Descriptor:** Recurso de apelación; Competencia absoluta/Competencia relativa; Libertad vigilada

**SÍNTESIS:** En ese contexto el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal realizó una audiencia de cumplimiento de la pena por ellos impuesta, con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, cuya decisión generó la presente vista a través de la respectiva apelación de la defensa, toda vez que decidió revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley N 18.216. [...] De conformidad a lo establecido en los artículos 36 inciso primero de la Ley 18.216, 14 letra f) y 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, el tribunal competente absolutamente para conocer del debate relativo a la revocación de la pena sustitutiva de que se trata era el Juzgado de Garantía de Chiguayante, mismo que en su oportunidad ya había decidido suspenderla, y no el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, que sólo mantenía competencia para los efectos de la aprobación del Plan individual de intervención. (Considerando 4, 5)

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción.  
Concepción, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.  
VISTOS Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:  
1.- El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción condenó al acusado Jeison Kevin Silva Vergara a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, sustituyendo dicha pena privativa por libertad vigilada intensiva. Para los efectos de la aprobación del plan respectivo se fijó la audiencia de estilo.  
2.- En el intertanto el Tribunal de ejecución, esto es, el Juzgado de Garantía de Chiguayante suspendió el cumplimiento de la sentencia con fecha 31 de enero de 2019 en atención a que el mismo sentenciado había ingresado a cumplir efectivamente otra pena, ante la revocación de otra libertad vigilada, esta vez intensiva.  
3.- Adicionalmente el sentenciado de autos fue condenado con fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, en la causa RIT 1198-2021 del Juzgado de Garantía de Chiguayante.  
4.- En ese contexto el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal realizó una audiencia de cumplimiento de la pena por ellos impuesta, con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, cuya decisión generó la presente vista a través de la respectiva apelación de la defensa, toda vez que decidió revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley N 18.216.  
5.- De conformidad a lo establecido en los artículos 36 inciso primero de la Ley 18.216, 14 letra f) y 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, el tribunal competente absolutamente para conocer del debate relativo a la revocación de la pena sustitutiva de

que se trata era el Juzgado de Garantía de Chiguayante, mismo que en su oportunidad ya había decidido suspenderla, y no el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, que sólo mantenía competencia para los efectos de la aprobación del Plan individual de intervención.

6.- As las cosas lleva la razón la parte apelante cuando afirma la incompetencia del tribunal a quo y solicita que el asunto sea resuelto por el juzgado de garantía competente, por lo que se acceder a lo pedido en forma principal en su recurso. Por lo razonado y disposiciones legales citadas, se revoca la resolución apelada de veintiséis de julio de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y en su lugar se decide que el debate relativo a la revocación de la pena sustitutiva debe ser conocido por el Juzgado de Garantía competente. Comuníquese y devuélvase.  
Rol 1015-2023.- Penal.

**6. Corte revoca resolución que impuso prisión preventiva. Es suficiente una cautelar menos intensa, acorde al enfoque de género, respecto a mujer con hijos pequeños y sin apoyo del padre de los mismos ([CA Concepción, 19.08.2023, rol 1099-2023](#))**

**Normas asociadas:** CPP ART. 155; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 370.

**Temas:** recursos; medidas cautelares; enfoque de género

**Descriptor:** Recurso de apelación; prisión preventiva; tratados internacionales

**SÍNTESIS:** [...] si bien las reglas internacionales no corresponde sean aplicadas en forma indiscriminada tratándose de mujeres privadas de libertad, es decir, por el sólo hecho de ser mujer, lo cierto es que el tribunal debe revisar caso a caso la situación de que se trate, y precisamente es aquí donde resulta factible aplicar tales reglas, entre ellas las de la CEDAW, las de Tokio, las de Bangkok y la normativa internacional que igualmente se refiere a los conceptos de interseccionalidad [...] se trata de una mujer de 29 años, madre de 3 hijos, uno de cuatro años y dos de 1 año (mellizos), menores que no cuentan con el apoyo y cuidado de su padre, sino que en la actualidad están a cargo de una hermana de la encausada. Por otro lado, ésta se encuentra sometida a un programa tendiente a revertir el consumo problemático [...] estos antecedentes [...] conducen a estimar que la prisión preventiva no es en este caso concreto la única medida que resulte necesaria e idónea para garantizar la seguridad del grupo social, sino que tal objetivo puede ser alcanzado mediante la aplicación de una medida menos intensa [...] es precisamente en casos como estos donde es el Estado el que debe entregar las herramientas necesarias para el debido control de la medida de cautela (Considerando 2, 3)

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO, OÍDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**1°.-** Que el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución de 17 de agosto del año en curso, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Concepción sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto de la imputada D.D.P.U. por la cautelar de privación total de libertad en su casa de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Aduce el apelante que la libertad de la encausada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad en atención al delito materia de la formalización, esto es, un robo con violencia (robo simple) y teniendo en cuenta que fueron dos los hechos que acometieron a la víctima y considerando, asimismo, la sanción legal probable y el hecho de que no han variado los antecedentes que se tuvieron en vista al momento de imponer la prisión preventiva.

De acuerdo a la competencia específica atribuida a esta Corte, la cuestión a dilucidar se refiere exclusivamente a la necesidad de cautela, en la medida de que los supuestos materiales del delito de que se trata no fueron materia de controversia ante el tribunal del a quo.

**2°.-** Que, ahora bien, teniendo presente los antecedentes de la causa y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, esta Corte comparte lo decidido en la resolución en alzada,

en la medida que si bien las reglas internacionales no corresponde sean aplicadas en forma indiscriminada tratándose de mujeres privadas de libertad, es decir, por el sólo hecho de ser mujer, lo cierto es que el tribunal debe revisar caso a caso la situación de que se trate, y precisamente es aquí donde resulta factible aplicar tales reglas, entre ellas las de la CEDAW, las de Tokio, las de Bangkok y la normativa internacional que igualmente se refiere a los conceptos de interseccionalidad.

En la especie se trata de una mujer de 29 años, madre de 3 hijos, uno de cuatro años y dos de 1 año (mellizos), menores que no cuentan con el apoyo y cuidado de su padre, sino que en la actualidad están a cargo de una hermana de la encausada. Por otro lado, ésta se encuentra sometida a un programa tendiente a revertir el consumo problemático de drogas. Asimismo, ha de considerarse que el persecutor penal reconoce la concurrencia de irreprochable conducta anterior en este caso y, además, ha hecho presente que el propio Ministerio Público ha prospectado la posibilidad de llegar a un procedimiento abreviado, y tanto es así que se encuentra ya fijada una audiencia al efecto.

**3°.-** Que todos estos antecedentes, entonces, apreciados bajo un criterio de racionalidad conducen a estimar que la prisión preventiva no es en este caso concreto la única medida que resulte necesaria e idónea para garantizar la seguridad del grupo social, sino que tal objetivo puede ser alcanzado mediante la aplicación de una medida menos intensa, cuyo es el caso de la impuesta por la a quo, esto es, la de la letra a) del citado artículo 155, en su modalidad de total.

Y no debe olvidarse, que es precisamente en casos como estos donde es el Estado el que debe entregar las herramientas necesarias para el debido control de la medida de cautela que ha sido impuesta.

En consecuencia, la apelación no habrá de prosperar y se resolverá del modo que se pasará a decir.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140, 155 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de diecisiete de agosto en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto de la imputada D.D.P.U., por la de privación total de libertad en su casa de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del ministro Ascencio Molina quien fue de parecer de revocar la resolución en alzada manteniendo, en consecuencia, la prisión preventiva de la imputada, teniendo para ello únicamente presente que la variación de las circunstancias consideradas originalmente para decretar la referida cautelar, no han variado de manera sustancial, pues el sólo transcurso de 2 meses desde que ella fue decretada no la hace especialmente gravosa si se considera que la investigación tiene concedido de 4 meses; tampoco el informe social acompañado ante el a quo permite concluir una especial afectación en la vida familiar de la imputada, considerando sus antecedentes conductuales y de adicción a sustancias prohibidas, lo que hace que, en concepto del disidente, en este caso tampoco pueda ser considerada las reglas internacionalmente aceptadas respecto de las mujeres delincuentes.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Las intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-1099-2023.



7. Corte revoca prisión preventiva impuesta. Procede aquella cautelar solo cuando ha sido formalizado o cuando ha sido citado a juicio oral y no compareció, en cuanto a requisito de estado procesal se refiere ([CA Concepción, 09.09.2023, rol 1217-2023](#))

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; CPP ART. 141; CP ART. 296; CPP ART. 139; CPP ART. 370

**Temas:** recursos; medidas cautelares; delitos contra la vida

**Descriptor:** recurso de apelación; prisión preventiva; amenazas

**SÍNTESIS:** Que para efectos de determinar la procedencia de la imposición de la cautelar de prisión preventiva respecto del encausado, resulta imprescindible atender a lo normado en el ya señalado artículo 140, desde que este exige para la imposición de cualquier medida cautelar de carácter personal (entre ellas prisión preventiva) que el encausado se encuentre formalizado; cuestión que en el caso de marras no acontece, toda vez que T.G., fue objeto de requerimiento en procedimiento simplificado, como se infiere de lo dicho por los intervinientes en sus respectivos alegatos. [...] ahora bien, tampoco resulta ser procedente la imposición de la cautelar de prisión preventiva por el artículo 141 también ya citado, ya que tampoco se encuentra el encausado en ninguna de las hipótesis allí descritas, teniendo en consideración el ilícito por el cual ha sido requerido y que la audiencia, a la que fue citado y no compareció, era la de preparación de juicio oral simplificado, y no una de juicio como lo exige el inciso final de la antedicha norma. (Considerando 3)

### TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que la defensa del imputado P.A.T.G., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, el 31 de agosto de 2023, que dio lugar a decretar la medida cautelar personal de prisión preventiva en contra de su representado, fundada en lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal. El inculpado se encuentra requerido en procedimiento simplificado, como autor del delito de amenazas simples del artículo 296 N° 3 del Código Penal.

La defensa del encartado funda su recurso en que la cautelar impuesta no resulta ser procedente, en conformidad a lo prevenido en el artículo 140 del Código Procesal Penal, disposición que exige formalización previa, como tampoco se encuentra en alguna de las hipótesis del artículo 141 del citado código, por lo que el juez habría exorbitado sus facultades al imponer la prisión preventiva.

2°) Que, por su parte, el Ministerio Público ha solicitado que no se dé lugar a lo peticionado por la defensa, por resultar necesaria la cautelar en comento, atendida las varias órdenes de detención que fue necesario despachar en contra del requerido, P.A.T.G., para que asistiera a los distintos actos del procedimiento, razón por la cual -en su concepto- existe una alta posibilidad que no asista a la audiencia de juicio oral efectivo, ya fijada, concurriendo, en consecuencia, la necesidad de cautela que autoriza a su imposición.

3°) Que para efectos de determinar la procedencia de la imposición de la cautelar de prisión preventiva respecto del encausado, resulta imprescindible atender a lo normado en el ya señalado artículo 140, desde que este exige para la imposición de cualquier medida cautelar de carácter personal (entre ellas prisión preventiva) que el encausado se encuentre formalizado; cuestión que en el caso de marras no acontece, toda vez que T.G., fue objeto

de requerimiento en procedimiento simplificado, como se infiere de lo dicho por los intervinientes en sus respectivos alegatos.

Que, ahora bien, tampoco resulta ser procedente la imposición de la cautelar de prisión preventiva por el artículo 141 también ya citado, ya que tampoco se encuentra el encausado en ninguna de las hipótesis allí descritas, teniendo en consideración el ilícito por el cual ha sido requerido y que la audiencia, a la que fue citado y no compareció, era la de preparación de juicio oral simplificado, y no una de juicio como lo exige el inciso final de la antedicha norma.

4°) Que, así las cosas, y teniendo además presente lo prevenido en el artículo 139 del Código Procesal Penal, en concepto de esta Corte, en caso alguno debió haberse decretado la cautelar de prisión preventiva, por lo que se resolverá, en consecuencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 141 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, en audiencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva en contra del imputado P.A.T.G. y, en su lugar, se decide que este queda sin medida cautelar personal alguna.

Comuníquese y devuélvase.

Dese inmediata orden de libertad en contra del referido requerido si no estuviere privado de ella por otro motivo o causa.

Rol 1.217-2023. Penal.

**8. Corte revoca sentencia de tribunal a quo, dando por cumplida la pena impuesta. Para dar por incumplida una medida cautelar, no basta con la comunicación de Carabineros al respecto. ([CA Concepción, 15.09.2023, rol 1021-2023](#))**

**Normas asociadas:** L18216; CPP ART. 155; L20000; CPP ART. 348; CPP ART. 365; CPP ART. 368; CPP ART. 370

**Temas:** recursos; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

**Descriptor:** recurso de apelación; Abono de cumplimiento de pena; Tráfico ilícito de drogas

**SÍNTESIS:** No obstante los incumplimientos que registra [...] es lo cierto que tales antecedentes puestos en conocimiento del ministerio público, el órgano persecutor jamás solicitó se intensificara o revocara la medida cautelar artículo 155 letra a)– modalidad total del Código del ramo- que pesaba sobre el imputado [...], y, por ende, el Juzgado de Garantía tampoco citó a audiencia para tales efectos [...] en las anotadas circunstancias se han de abonar al encartado el día 04 de marzo del 2020 que estuvo detenido por este proceso y los días que permaneció sujeto a la medida cautelar del artículo 155 literal a) [...] desde el día 05 de marzo del año 2020 hasta que la sentencia quede ejecutoriada, descontando aquellos días que la incumplió[...] lo que hace un total de 1.281 (1.289 – 08 = 1.281) días de abono a la pena privativa o restrictiva de libertad de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio [...] misma que se le dará por cumplida por el mayor tiempo que permaneció sujeto a la tantas veces medida cautelar privativa de libertad. (Considerandos 3, 4)

### **TEXTO COMPLETO**

Concepción, quince de septiembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su fundamento Décimo que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMAS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el abogado Rodrigo Martínez Walker, por C.Z.C., en causa RIT 943-2020, RUC N° 1900449136- 2, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, recurre de apelación en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de junio del años dos mil veintitrés, que declaró: I.- Que, se condena a C.I.Z.C. cédula de identidad n° 00XXXXXXXXX-X, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena al pago de una multa equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, al comiso de las especies incautadas con motivo de este procedimiento, por su responsabilidad en calidad de autor en un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades cometido en la comuna de Hualpén entre los das 18 de julio de 2019 y 4 de marzo de 2020 en grado de desarrollo consumado. II.- Que, no reuniéndose los requisitos que exige la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas que contempla dicho cuerpo legal debiendo cumplirla en forma efectiva; para lo cual le servirán de abonos 333 días que ha permanecido privado de libertad con motivo de este procedimiento; concretamente por su detención entre los días 4 y 5 de marzo de 2020

en que estuvo detenido; entre los días 5 y 19 de marzo de 2020 en que se mantuvo su mantuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total; sin que durante ese periodo se hubieran recibido informes de incumplimiento; así como también el periodo comprendido entre los días 5 de septiembre de 2022 y 27 de julio de 2023 que suma un total de 325 días a los cuales se han descontado 8 días informados como de incumplimientos. No se considerará el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 4 de septiembre de 2022 conforme los razonamientos esgrimidos en el fundamento último de esta sentencia. III.- La multa impuesta deberá pagarse en pesos en el equivalente que tenga la referida unidad monetaria en el momento de su pago efectivo, mediante depósito efectuados en la cuenta corriente del Servicio Nacional para la Prevención Y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol recaudación de la Ley 20.000. Se concede al sentenciado las facilidades contempladas en el artículo 70 del Código Penal, las que deberá pagar en diez parcialidades de media unidad tributaria á mensual cada una en forma sucesiva; el no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada. El pago de la primera cuota deberá efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta se le podrá aplicar previo acuerdo del condenado, por vía de sustitución la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por 60 días o de tratamiento rehabilitación en su caso por un período de hasta 180 días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente la pena de prestación de servicio en beneficio de la comunidad; en caso contrario, se le impondrá por vía de sustitución ya previa de la multa la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual. IV.- Que se exige al condenado al pago de las costas por haber consentido en el procedimiento abreviado. Se ordena la determinación de la huella genética del condenado y su incorporación al registro correspondiente.

Señala que su representado fue detenido el día 04 de marzo de 2020, pasado a control de detención al día siguiente, oportunidad en la cual fue formalizado, decidiéndose la medida cautelar de privación de libertad total (artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal), en el domicilio de calle Quilleco N°762, comuna de Hualpén.

Añade que en la ejecución de la medida cautelar decidida, el día 05 de abril de 2020 se recibió un oficio de parte de Carabineros de Chile, donde se da cuenta que en la fiscalización del día 19 de marzo de 2020, un morador de la casa habrá informado que su representado se habrá ido del domicilio antes indicado, ignorándose referencia de su paradero; en este oficio, personal policial solicita a ese Juzgado de Garantía si lo tiene a bien efectuar un pronunciamiento con los antecedentes otorgados, con la finalidad de dar cumplimiento de mejor forma a lo solicitado. Con estos antecedentes, el Ministerio Público nunca solicitó abrir debate en torno a la intensificación de la medida cautelar y no existió alguna clase de pronunciamiento judicial en torno a la intensificación.

La siguiente referencia, en similar sentido, se aporta el día 12 de agosto de 2021, donde personal policial concurrí al domicilio y una moradora indica que imputado ya no vive en el lugar, que se habrá retirado del domicilio, sin indicar fecha, hacia la comuna de Lebu. El documento consigna: al no contar con nuevos antecedentes del imputado, los que fueron solicitados en su oportunidad al Tribunal mediante Oficio N°695, de fecha 05.04.2020, no es factible realizar el control de la medida cautelar, motivo por el cual se procede a devolver la presente medida.

Agrega que, en su concepto, no habiéndose intensificado la medida cautelar y tampoco existiendo algún pronunciamiento del juez a quo, personal policial siguió fiscalizando a su representado; e incluso, la información de la supuesta salida del domicilio no resulta ser definitiva, tras tenerse presente la notificación por cédula a una audiencia, la cual fue llevada a efecto por cédula, con fecha 16 de febrero de 2022, donde la persona que recibió esta notificación en ningún momento espató un cambio domiciliario de C.Z.C.

Señala que es claro que el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 19 de mayo de 2022, no habiendo una información absoluta en torno a la situación domiciliaria de su representado, se da como supuesto el cambio de domicilio hacia Lebu; pese a no haberse solicitado ni decretado la intensificación de la medida de privación de libertad domiciliaria total.

Refiere que en audiencia de procedimiento abreviado, la juez a quo negó reconocer abono de tiempo entre marzo de 2020 y mayo de 2022, dando por entendido que con la comunicación de Carabineros (abril 2020 y agosto 2021) su representado no cumplió con la medida.

Sin embargo, no habiendo una constancia clara en la causa antes del 19 de mayo de 2022, que sitúe a su representado en la comuna de Lebu, y asimismo que los oficios informados por Carabineros de Chile devinieron de fiscalizaciones realizadas, en las cuales no se reportan otros días de incumplimiento, resulta injustificada la decisión de no reconocer los abonos solicitados por esta defensa, los cuales permitan dar por cumplida la pena en autos. Solicita se reconozca el abono del periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el día 19 de mayo del 2022, y que, junto a los 333 días reconocidos en la sentencia dé por cumplida la pena privativa de libertad impuesta a C.Z.C.

SEGUNDO: Que, el artículo 348 del Código Procesal Penal, referido a sentencia condenatoria prescribe que: “La sentencia fijará todas las penas principales y accesorias que á corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas, y se pronunciar sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.”

“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezar ésta a contarse y fijar el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que í deber servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se á abonar a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.”

En consecuencia, el legislador establece no sólo un criterio legal para determinar qué tiempo es el que debe abonarse a la pena, sino también la fórmula aritmética para el cómputo del mismo.

TERCERO: Que, conforme al mérito de los antecedentes que obran en la presente causa RUC 900449136-2, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, por el delito de Tráfico de pequeñas cantidades (artículo 4 Ley 20.000), en contra del imputado C.I.Z.C., C.I. N° 00XXXXXXXX-X, por resolución de cinco de marzo del año 2020, quedó sujeto a la medida cautelar: I. - Artículo 155 del Código Procesal Penal, durante el tiempo en que se extienda la presente causa: Letra a) consistente en la privación de libertad en forma total en su domicilio ubicado en Quilleco 762 Población Aurora de Chile, Hualpén y, que posteriormente, por presentación del abogado Rodrigo Martínez Walker -página 149 del ebook-, quien asume la defensa del condenado, acompaña mandato judicial de 28 de marzo del 2022, otorgada ante Notario Público y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas Interino de las comunas de Lebu y Los Álamos, en donde C.I.Z.C. fija como domicilio sector Toma Los Filtros, pasaje Augusto Heinz casa número 37, comuna de Lebu, el que se tuvo presente por resolución de diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, cambio de domicilio que fue comunicada por el tribunal a Carabineros de la Segunda Comisaría de Lebu, por OFICIO N° 1080-984-2022, de cinco de septiembre del año 2022.

Además, en la página 186 del ebook (libro electrónico), obra petición de la defensa del condenado en orden a que se certifique por el ministro de fe del Juzgado, el tiempo que su representado lleva sujeto a medida cautelar decretada en la presente causa (RIT 943-2020), como igualmente los respectivos incumplimientos consignados en la misma, con la finalidad de que se tengan presentes en audiencia decretada en la causa, a lo que se

accedió el treinta de agosto del año dos mil veintidós (página 187 del ebook), lo que se cumplió con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, oportunidad en la que se é certificó por doña Nadia Andrade Hernández, Ministro de Fe del Juzgado de Garantía de Talcahuano (página 295 del ebook) que el imputado C.I.Z.C., RUT N°18.220.155-3, fue detenido el 04 de marzo de 2020, quedando sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total del 155 letra a) del CPP, desde el 05 de marzo de 2020. A la fecha, Carabineros de Chile ha informado los siguientes incumplimientos: el 05 de abril de 2020, 12 de agosto de 2021, 02 de noviembre de 2022, 02 de marzo de 2023 y 05 de mayo de 2023.

También, conforme a Oficio 2223 de la Segunda Comisara de Carabineros de Lebu, de 01 de septiembre del año en curso, en el periodo entre el 08 de agosto y el 30 de agosto del año 2023 tiene 3 incumplimientos.

No obstante los incumplimientos que registra, de los cuales da cuenta el citado atestado, es lo cierto que tales antecedentes puestos en conocimiento del ministerio público, el órgano persecutor jamás solicitó se intensificara o revocara la medida cautelar artículo 155 letra a)– modalidad total del Código del ramo- que pesaba sobre el imputado C.I.Z.C., desde que esta le fuere impuesta, esto es, desde el día cinco de marzo del año 2020, y, por ende, el Juzgado de Garantía tampoco citó a audiencia para tales efectos.

CUARTO: Que, en las anotadas circunstancias se han de abonar al encartado el día 04 de marzo del 2020 que estuvo detenido por este proceso y los días que permaneció sujeto a la medida cautelar del artículo 155 literal a) del Estatuto Procesal Penal, de privación total de libertad en su casa, desde el día 05 de marzo del año 2020 hasta que la sentencia quede ejecutoriada, descontando aquellos días que la incumplió, esto es, 05 de abril de 2020, 12 de agosto de 2021, 02 de noviembre de 2022, 02 de marzo de 2023 y 05 de mayo de 2023, conforme obra en el certificado extendido por la Ministro de Fe del Juzgado de Garanta de Talcahuano; además, de los 03 días informados por carabineros de la Segunda Comisaría de Lebu por Oficio 2223, de 01 de septiembre último, esto es, 1 día de detención; 3 años desde el 05 de marzo del 2020 al 05 de marzo del 2023 = 1095 días; el periodo comprendido entre el día 6 de marzo al 6 de septiembre de 2023 = 185 días; 09 días desde el 07 al 15 de septiembre de 2023; lo que asciende a la suma de 1.289 días y a ello restar los 05 días de incumplimientos según el atestado de Nadia Andrade Hernández, y los 03 días informados por Carabineros de la Segunda Comisaría de Lebu, lo que hace un total de 1.281 (1.289 – 08 = 1.281) días de abono a la pena privativa o restrictiva de libertad de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a que fue condenado C.I.Z.C. como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, ilícito cometido en la comuna de Hualpén entre los días 18 de julio de 2019 y 4 de marzo de 2020, en grado de desarrollo consumado, misma que se le dará por cumplida por el mayor tiempo que permaneció sujeto a la tantas veces medida cautelar privativa de libertad.

Por estas consideraciones, citas legales y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 365 a 368 y 370 del Código Procesal Penal se declara que SE REVOCA la sentencia definitiva de veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, en su resuelvo II.- en cuanto por ella se señala que, no reuniéndose los requisitos que exige la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas que contempla dicho cuerpo legal debiendo cumplirla en forma efectiva; para lo cual le servirán de abonos 333 días que ha permanecido privado de libertad con motivo de este procedimiento; concretamente por su detención entre los días 4 y 5 de marzo de 2020 en que estuvo detenido; entre los días 5 y 19 de marzo de 2020 en que se mantuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total; sin que durante ese periodo se hubieran recibido informes de incumplimiento; así como también el periodo comprendido entre los días 5 de septiembre de 2022 y 27 de julio de 2023 que suma un total de 325 días a los cuales se han descontado 8 días informados como de incumplimientos. No se considerará el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020



y el 4 de septiembre 4 de septiembre de 2022 conforme los razonamientos esgrimidos en el fundamento último de esta sentencia y, en su lugar se decide que en mérito a los 1.281 das de abono que se le reconocen a C.I.Z.C., quien fue condenado a la pena privativa o restrictiva de libertad de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, cometido en la comuna de Hualpén entre los días 18 de julio de 2019 y 04 de marzo de 2020, en grado de desarrollo de consumado, se le da por cumplida la citada pena impuesta por el mayor tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa.

Regístrese e incorpórese a la carpeta de antecedentes.

Léase en la audiencia del día fijada para tal efecto.

Redactada por el Ministro señor Jordán.

No firma el Ministro señor César Panés Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente.

N°Penal-1021-2023.

**9. Corte acoge acción de amparo deducida por la defensa. Imponer una cautelar especial sin haber sido solicitada afecta el derecho a la libertad personal del imputado ([CA Concepción, 02.10.2023, rol 407-2023](#))**

**Normas asociadas:** CPR ART. 21; CPP ART. 458; CP ART. 391; CP ART. 15; CPP ART. 149; COT ART. 108; CPC ART. 160; CPC ART. 186; CPP ART. 95; CPP ART. 360; CADH ART. 1; CADH ART. 2; CADH ART. 7 N°6; CADH ART. 8; CADH ART. 25; CPP ART. 36; CPP ART. 122; CPP ART. 143; CPP ART. 464

**Temas:** recursos; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Garantías constitucionales

**Descriptor:** recurso de amparo; Internación provisional; Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual

**SÍNTESIS:** [...] existen [...] actuaciones ilegales de parte del tribunal recurrido que han afectado el derecho del amparado [...] En primer lugar, al revocar la decisión de primera instancia e imponer una cautelar especial (la internación provisional) sin que haya sido solicitada expresamente en el recurso de apelación verbal, alterando con ello la norma de competencia específica contenida en el artículo 360 inciso 1° del Código Procesal Penal [...] vulnera, además, el derecho de defensa del imputado amparado [...] En segundo término, al revocar la decisión de primer grado e imponer la aludida medida cautelar en única instancia. [...] ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano no existió un debate [...] relativo a los requisitos de la prisión preventiva y/o de la internación provisional, limitándose la Jueza a cargo a rechazar de plano y sin la debida tramitación la petición expresa del ente persecutor en orden a decretar la prisión preventiva [...] en el tribunal de alzada, las intervinientes solo entregaron algunos antecedentes relacionados a los presupuestos materiales y a la necesidad de cautela [...] de modo que la decisión de que se trata ha sido pronunciada, en realidad, en única instancia [...] lo que se opone a las garantías normativas que desarrolla la ley procesal penal (Considerando 8)

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, dos de octubre dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece Francisca José Villalobos Contreras, abogada, Defensora Penal Pública e interpone acción constitucional de amparo a favor de J.S.G.U., en contra de la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por la Ministra Vivian Toloza Fernández, el Ministro Waldemar Koch Salazar y el Abogado Integrante Marcelo Matus Fuentes quienes, acogiendo recurso de apelación verbal del Ministerio Público, resolvieron revocar la resolución del Juzgado de Garantía de Talcahuano, de 10 de septiembre del 2023, decretando la internación provisional de su representado.

Expone que el 8 de septiembre de 2023 se verificó la audiencia de control de detención de su representado y del coimputado David Enrique Sáez Urra, en la que el Ministerio Público solicitó la ampliación de la detención de ambos imputados hasta el 10 de septiembre del presente año por existir diligencias pendientes, petición a la cual el tribunal accedió. El 10 de septiembre de 2023 se realizó la audiencia de formalización de ambos imputados. En dicha audiencia, previo a la formalización, la Defensa solicitó abrir debate en relación a la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código

Procesal Penal respecto de G.U., a lo que el Ministerio Público se opuso, el tribunal resolvió que una vez formalizados los imputados se abrir a el debate respecto de lo que ambos intervinientes estimaran. El ente persecutor, formalizó investigación en contra de ambos imputados por el delito de homicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, como autores del artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal respecto de G.U. y del artículo 15 N°3 respecto de Sáez Urra. Luego solicitó que se impusiera la medida cautelar de prisión preventiva respecto de ambos imputados.

La defensa, previo a iniciar el debate de medidas cautelares, solicitó abrir debate conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, únicamente respecto de G.U.. Concluido el debate el Juzgado de Garantía de Talcahuano accede a la solicitud de la defensa decretando la suspensión del procedimiento.

El Ministerio Público dedujo apelación verbal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, respecto de la resolución que se pronuncia respecto de la suspensión del procedimiento, accediendo a ella. Posteriormente, la Defensa solicitó que no se concediera el recurso por improcedente, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de esa norma excepcional, ya que la solicitud de la Defensa fue debatir la suspensión del procedimiento conforme al 458 del Código Procesal Penal respecto del imputado G.U. de manera previa a la discusión de medidas cautelares, en esos términos se formuló y en esos términos el tribunal accedió a abrir dicho debate, sin que el Tribunal resolviera la solicitud de prisión preventiva propiamente tal, porque no fue objeto de debate. Ante la concesión de la apelación verbal indicada, la defensa dedujo recurso de hecho, ROL 1229-2023, por tratarse de una apelación improcedente, insistiendo en la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, debido a que la resolución del Juzgado de Garantía de Talcahuano, de fecha 10 de septiembre del 2023, que se apela, lo resuelve suspender el procedimiento respecto de G.U. y, por ende, no sería apelable verbalmente, pues, estamos en presencia de una resolución que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal.

En audiencia 12 de septiembre del 2023, para la vista del recurso de apelación verbal del Ministerio Público, ROL 1228-2023, ante la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se declaró admisible el mismo, rechazando las alegaciones de la Defensa, que indicando el ROL del recurso de hecho interpuesto previamente sostiene su improcedencia, y revoca la resolución dictada por el Juez de Garantía de Talcahuano, decretando la internación provisional del amparado.

Sostiene que dicha Sala al resolver el caso de autos, ha privado de libertad al amparado en forma arbitraria e ilegal, con infracción a la garantía constitucional del debido proceso, pues, al resolver el recurso de apelación verbal de conformidad al artículo 149 del Código Procesal Penal deducido por el persecutor que debía declararse inadmisibile — y decretar la Internación Provisional del imputado en forma oficiosa, infringió en primer término, las normas de competencia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales y en especial lo contemplado en los artículos 160, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil extendiendo los efectos del recurso de apelación, y a su vez, ha infringido el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, de conformidad a la normativa legal. Agrega que la apelación verbal deducida por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Talcahuano, de 10 de septiembre de 2023, que suspende el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal respecto del amparado y en cuya virtud, la Segunda Sala de la ICA de Concepción decreta su internación provisional, se presenta en un supuesto de hecho no comprendido en lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, respecto de una resolución que en ningún momento se pronuncia respecto a la procedencia de algún tipo de medida

cautelar ni resuelve la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

A mayor abundamiento, se debe considerar que al tratarse de un imputado respecto de quien ya se ha suspendido el procedimiento por lo dispuesto en el artículo 458, es improcedente la cautelar de prisión preventiva y no ser a extensiva a la norma del artículo 149 del Código Procesal Penal y por dicha vía obtener la reapertura del procedimiento dejando sin efecto la suspensión ya decretada respecto de su representado.

Puntualiza que la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones decretó la internación provisional del amparado de oficio, pues nunca se solicitó por el persecutor ante el Juez de Garantía de Talcahuano ni mucho menos se debatió acerca de la concurrencia de requisitos para su procedencia.

Indica que la medida cautelar decretada en contra de G.U. lesiona, el derecho a un debido proceso y el derecho a la libertad personal y seguridad individual; solicita se acoja el recurso ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que decreta la internación provisional de su representado por ser arbitraria e ilegal, y ordenar su libertad inmediata.

Informan Vivian Toloza Fernández, ministro titular, y Marcelo Matus Fuentes, abogado integrante, señalando que efectivamente en el ingreso Penal de esta Corte, rol N°1228-2023, se dictó la resolución de 12 de septiembre de 2023, por la cual, acogiendo recurso de apelación verbal del Ministerio Público, deducido en la causa RIT 3536-2023 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, se revocó la resolución de 10 de septiembre del 2023, que no dio lugar a la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del amparado, decretando la internación provisional del mismo, de acuerdo a los fundamentos que aparecen en la resolución que ahora se impugna a través de la acción constitucional de amparo en referencia.

Indican que se tuvo especialmente presente que el amparado G.U. fue formalizado como autor del delito de homicidio simple, compareció detenido al tribunal y se rechazó a su respecto la solicitud de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 149 inciso segundo del Código Procesal Penal, se resolvió su admisibilidad.

Además se estimó que lo apelado era la resolución de 10 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano en la causa RIT 3536-2023, en la parte que denegó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del amparado, aclarando que la misma resolución, en la parte que se refiere a la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, no había sido apelada. Así entendido, en la audiencia fijada para la vista de la causa, el Ministerio Público solicitó que se decretara la prisión preventiva o la internación provisional del imputado; dándosele la oportunidad a la Defensa para debatir y presentar peticiones.

Aprecian que la suspensión del procedimiento de acuerdo con la regla del citado artículo 458 no significa, necesariamente, que el imputado no pueda quedar sujeto a una medida cautelar, ya que la internación provisional, tanto más, si la solicitada en audiencia por el Ministerio Público, resultaba procedente. En efecto, no estaba discutida la existencia del delito de homicidio y la participación que le correspondía en al imputado G.U., el que, en lo que se refiere a la necesidad de cautela, se consideró el extenso prontuario del mismo, revelando su alta peligrosidad para la sociedad, especialmente, considerando su presunta discapacidad mental. Por lo que se dispuso que el amparado quedara sujeto a la medida de internación provisional en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Higuera o en la unidad de psiquiatría forense a la cual se le pueda derivar, quedando en cualquier caso bajo los resguardos y medidas de seguridad de Gendarmería de Chile.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2° La primera cuestión que debe dilucidarse en el caso de autos es la relativa a la procedencia de la presente acción constitucional, tanto por la materia llamada a revisar cuanto a la competencia de una sala de la Corte de Apelaciones para conocer acerca de lo resuelto por otra sala del mismo tribunal colegiado.

Sostenemos tanto la procedencia como la competencia sustentados en las siguientes razones:

a).- En cuanto a lo primero, el artículo 95 del Código Procesal Penal, al regular el amparo ante el Juez de Garantía, dispone en su inciso final "Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad lo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Definición normativa específica que refuta aquellas opiniones jurisdiccionales que desconocen el alcance y aplicación de esta acción constitucional respecto de resoluciones judiciales dictadas por los tribunales penales.

Tal comprensión es concordante con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en sus artículos 1, 2, 7 N°6, 8 y 25 y su procedencia amplia en contra de toda decisión o actuación de una autoridad cualquiera, sea judicial o no ha sido sostenida por nuestro Máximo Tribunal en sentencia de 16 de diciembre de 2022, dictada en causa rol 161.620-2022, considerando primero. Anteriormente, también lo encontramos en sentencia de 25 de junio de 2018, rol 13.185-2018, considerando primero, y en sentencia de 7 de febrero de 2017, rol 4047-2017, en cuyo considerando tercero se indicó: persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, por lo que constituye un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Así, el recurso de amparo emerge como la corrección adecuada y oportuna para poner fin a los actos o decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictó menes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente.

Se trata, entonces, de una acción autónoma y compatible con el sistema recursivo procesal penal (SCS de 18/03/2022, rol 7831-2022) que ha de operar frente a cualquier forma de privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual, sea por ilegalidad y/o arbitrariedad, siempre que afecte de un modo relevante el derecho constitucional involucrado.

b).- En cuanto a lo segundo, si bien existen pronunciamientos jurisprudenciales que propugnan que la Corte de Apelaciones es incompetente para conocer del recurso presentado en contra de una sala de ésta, pues el inciso 2 del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, se ala que cada sala representa a la Corte y también porque no existe una relación de jerarquía que faculte la enmienda, lo cierto es que dada su naturaleza de acción constitucional tutelar, el control llamado a realizar va más allá de una mera cuestión formal de jerarquías, no se trata sólo de los aspectos procesales, sino más bien de dar efectivo resguardo a un derecho fundamental de las personas, cuando éste se

encuentre afectado o amenazado (Corte de Apelaciones é de Concepción, sentencia de 29 de julio de 2020, rol 201-2020). En el mismo orden de ideas hemos afirmado que la competencia de la Corte para conocer de la acción que nos ocupa emana de la Carta Fundamental y surge frente a la afectación del derecho a la libertad personal, no se trata, por lo tanto, de un recurso procesal ordinario que pretenda impugnar una decisión judicial en la misma causa en que se dictó, sino de una acción tutelar, de naturaleza constitucional, de modo que, verificándose la vulneración del derecho, en nuestra calidad de jueces constitucionales, debemos adoptar las medidas tendientes a restablecer de modo urgente el imperio del derecho, todo lo que conlleva a sostener que, en este contexto, el principio de jerarquía no es relevante (Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 8 de marzo de 2018, rol 57-2018, considerando segundo).

3° El segundo aspecto a despejar se relaciona con la apelabilidad de la resolución que generó la vista ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, en los términos previstos en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Del mérito de los antecedentes aportados y tenidos a la vista la dinámica procesal de la causa rit 3536-2023 del Juzgado de Garantía de Talcahuano fue la siguiente:

a).- Con fecha 8 de septiembre de 2023, el imputado J.S.G.U., amparado en esta causa, junto a su coimputado, fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía antes se alado para los efectos del control de la detención. Ampliada la detención se realizó la formalización de la investigación, con fecha 10 del mismo mes y a o, imputándose autoría en el delito de homicidio simple consumado y, posterior a ello, el Fiscal solicitó la cautelar personal de prisión preventiva, en tanto que la defensa pidió la suspensión del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de inimputabilidad de G.U..

b).- La jueza de Garantía de Talcahuano dispuso primeramente el debate de la suspensión del procedimiento, accediendo a él. Luego el Ministerio Público solicitó precisión acerca de lo resuelto atendida su petición previa de prisión preventiva, a lo que el tribunal señaló que, en atención a lo resuelto, esa petición quedaba rechazada. Ante ello el Fiscal apeló verbalmente, en los términos previstos en el artículo 149 inciso 2 del Código Procesal Penal, recurso que el tribunal concedió y elevó los antecedentes para ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

c).- En la audiencia de vista ante la Segunda Sala de la Corte, en causa rol N° 1228-2023 Penal, la defensa alegó la inadmisibilidad de esa apelación, por no tratarse de alguna de las específicas hipótesis del artículo 149 inciso segundo del Código Procesal Penal, ya sea porque no existió debate acerca de los requisitos de la prisión preventiva solicitada, ya sea porque la causa se encontraba suspendida en los términos establecidos en el artículo 458 del mismo cuerpo legal, mismos argumentos sostuvo en un recurso de hecho intentado en contra de la resolución que concedió la apelación, rol N° 1229-2023. Por su parte, el Ministerio Público afirmó la procedencia del recurso, por tratarse de una negativa de prisión preventiva en un caso de homicidio simple, previamente formalizado.

d).- La Sala recurrida resolvió en forma previa este incidente de inadmisibilidad, desechándolo, pues concurrían los supuestos de la norma citada, esto es, que el imputado fue puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido, que se le atribuyó uno de los delitos allí señalados y que la petición de prisión preventiva efectuada por el persecutor penal fue rechazada. Además, tuvo en cuenta que el recurso era fundado y tenía peticiones concretas.

e).- De otro lado, por sentencia de 13 de septiembre de 2023, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, en los autos rol 1229-2023 Penal, declaró inadmisibile el recurso de hecho interpuesto por la defensa, dado que al decidir este medio de impugnación ya no existía la apelación cuestionada.



4° En razón de ese contexto procesal, resulta plausible y, por ende, no ilegal la interpretación efectuada por la Sala recurrida, al dar por concurrentes los supuestos que activan la apelación excepcional prevista en el artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal, de modo que la alegación de ilegalidad planteada en el amparo, relativa a la admisibilidad de la apelación, será desestimada.

5° El tercer cuestionamiento relevante planteado en el amparo se relaciona con la imposición de la medida cautelar especial de internación provisional sin previo debate en primera instancia, sin que la jueza de primer grado se haya pronunciado al respecto y sin que el interviniente apelante lo solicitara expresamente.

6° Revisada con detención la causa rit 3536-2023 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, es efectivo que en la audiencia del día 10 de septiembre de 2023 no se abrió debate argumental y probatorio acerca de la procedencia de la prisión preventiva, limitándose el tribunal a rechazar de plano y sin tramitación la petición efectuada por el Fiscal y en ningún caso se mencionó ni debatió en torno a la internación provisional, de modo que ningún pronunciamiento existe a su respecto en las decisiones adoptadas ese día.

7° Por otra parte, el Ministerio Público al apelar verbalmente restringió su impugnación a la negativa de la Jueza de Garantía en orden a decretar la prisión preventiva, solicitando como petición concreta que ésta fuera impuesta. Recién en la audiencia de vista ante la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción planteó, en forma subsidiaria, la posibilidad de imponer al imputado la medida cautelar de internación provisional.

8° Así las cosas, existen efectivamente actuaciones ilegales de parte del tribunal recurrido que han afectado el derecho del amparado a su libertad personal, a saber:

a).- En primer lugar, al revocar la decisión de primera instancia e imponer una cautelar especial (la internación provisional) sin que haya sido solicitada expresamente en el recurso de apelación verbal, alterando con ello la norma de competencia específica contenida en el artículo 360 inciso 1° del Código Procesal Penal, que dispone “El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado.

Tal defecto vulnera, además, el derecho de defensa del imputado amparado, toda vez que había sido emplazada para debatir únicamente la procedencia de la revocación de la negativa a imponer la medida de prisión preventiva y no la medida especial de internación provisional.

b).- En segundo término, al revocar la decisión de primer grado e imponer la aludida medida cautelar en única instancia. En efecto, de la dinámica procesal descrita precedentemente, ha quedado claro que ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano no existió un debate adversarial, argumental y probatorio relativo a los requisitos de la prisión preventiva y/o de la internación provisional, limitándose la Jueza a cargo a rechazar de plano y sin la debida tramitación la petición expresa del ente persecutor en orden a decretar la prisión preventiva. Una vez en el tribunal de alzada, las intervinientes solo entregaron algunos antecedentes relacionados a los presupuestos materiales y a la necesidad de cautela, varios de los cuales solo fueron aportados a requerimiento de los integrantes de la Sala, de modo que la decisión de que se trata ha sido pronunciada, en realidad, en única instancia, con una sola oportunidad de debate competo y contradictorio, lo que se opone a las garantías normativas que desarrolla la ley procesal penal para disponer una medida cautelar de esta intensidad, en especial el doble conforme previa resolución reforzadamente fundada, en respeto a lo dispuesto en los artículos 36, 122, 143 y 464 del Código Procesal Penal.

Pues bien, tales actuaciones ilegales conducen al acogimiento de la presente acción cautelar, adoptando esta Corte a favor del amparado las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, de la forma que se indicar en lo resolutive.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE la acción de amparo presentada a favor de J.S.G.U., en contra de la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar especial de internación provisional decretada en su contra, en la resolución de 12 de septiembre de 2023, disponiéndose la inmediata libertad de dicho amparado en la causa rit N° 3536-2023 del Juzgado de Garantía de Talcahuano.

Acordada la decisión desechada que fue la indicación previa de inadmisibilidad planteada por el ministro Camilo Álvarez Órdenes, en razón de la incompetencia de esta Corte para conocer de un recurso de amparo dirigido en contra de una sala del mismo tribunal. En cuanto al fondo con su voto en contra, por estimar que el actuar procesal del tribunal recurrido se ajustó a la legalidad y la decisión impugnada fue fundada debidamente, previo debate de los intervinientes, sin que entonces existan actos graves que afecten la libertad personal y seguridad individual o amenazas inminentes que ameriten la adopción de medidas urgentes para el restablecimiento del imperio del derecho.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Rodrigo Cerda San Martín, la prevención y voto en contra de su autor. No firma el ministro redactor Sr. Cerda San Martín, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

Rol N° 407-2023 Amparo.-

**10. Corte rechaza nulidad intentada por la defensa. Causal del art. 374 literal e) se refiere a la fundamentación en sí, no a la valoración de la prueba entendida como mérito de la causa ([CA Concepción, 2023.09.15, rol 925-2023](#))**

**Normas asociadas:** CPP ART. 374; CPP ART. 342; CPP ART. 297; CPP ART. 374; CPP ART. 375

**Temas:** recursos; juicio oral; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP

**Descriptores:** recurso de nulidad; fundamentación; valoración de prueba

**SÍNTESIS:** [...] existe una fundamentación lógica y apegada a la prueba producida en el juicio por parte de los sentenciadores que terminó por un lado la existencia del hecho punible y por otro la participación de A.N.E.R., ello el modo que las inconsistencias que advierte que advirtió defensa tanto en el juicio como ahora a través del recurso de nulidad, son más bien aparentes que es reales [...] respecto a la causal invocada en el presente recurso de nulidad, lo que aparece, en verdad, cuestionado en el presente caso es la valoración de la prueba efectuada, y ello, en razón de la causal invocada no resulta procedente, pues en verdad lo cuestionado por esta causal, es el mérito de la causa, la valoración de pruebas, y las conclusiones jurídicas a las que arribaron los sentenciadores de grado [...] no compareciendo, en caso alguno vulneración al principio de razón suficiente, puesto que la sentencia contiene la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados, a los que arriban los sentenciadores del grado tras valorar los medios de prueba que fundan tales conclusiones, sin infringir en dicha tarea los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (Considerandos 6, 7, 8)

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que, en estos autos RUC 2010050824-K, RIT 131-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de 28 de junio de este año 2023, se dispuso, que:

I. Que se CONDENA a la acusada A.N.E.R., ya individualizada, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DIAS de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autora del delito consumado de robo con fuerza en las cosas cometido en bienes nacionales de uso público, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal, cometido el día 25 de septiembre del año 2020, en la ciudad de Concepción.

II. Atendido que no se cumplen por la sentenciada los requisitos que la Ley N°18.216 exige para la sustitución de las penas, la antes impuesta deberá ser cumplida de manera efectiva, una vez firme o ejecutoriada esta sentencia y desde que la condenada se presente o sea habida, considerándose a su favor un (1) día de abono conforme certificación de la Ministra de Fe de este Tribunal”.

En contra del referido fallo, el Defensor Penal Público Francisco Javier Riveros Rojas, por la condenada A.N.E.R., dedujo recurso de nulidad, procediéndose a la vista de la causa, escuchándose los alegatos del Abogado Defensor y de un abogado del Ministerio Público. Se fijó como fecha de lectura de esta sentencia el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de A.N.E.R., está fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al haberse, según indica el recurrente, omitido en la sentencia el requisito de la letra c) del artículo 342, del mismo cuerpo legal; pues al momento de fundamentar sus conclusiones para tener por acreditado el hecho y la participación, los sentenciadores contravinieron reglas de lógica. particularmente el principio de razón suficiente, el vicio que se denuncia, comparece en la sentencia al haberse omitido requisitos de la misma, pues ella se basa en la declaración del Carabinero Leonardo Guzmán Rodríguez que señala que estando de ronda, ve a una persona observando vehículos y al ver presencia policial huye al ser controlada se le encontró un cortadiamante. Refiere que la sentencia conforme a la causal invocada infringe principios de lógica en particular, razón suficiente, ya que lo cierto es que la acusada no fue vista abriendo el vehículo; así, ni la víctima, ni el funcionario declaran sobre esto. Respecto de las especies sustraídas desde la camioneta y encontradas en el auto de la acusada, estima la defensa que el estándar probatorio altísimo no se cumple, ningún testigo presencié la perpetración del delito. Además hubo falta de análisis de huellas y de exámenes comparativos de ADN, y así debía minimizarse la posibilidad de error. Cree que es necesario que existan antecedentes independientes que vinculen a la acusada con el hecho y con la participación.

El recurrente, solicita que de acogerse el recurso por la causal principal se anule la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en cuanto a la causal invocada por el recurrente, cabe consignar, que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece:

“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala:

“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa:

“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Tercero: Que, de la norma antes transcrita se puede señalar que la libertad que la ley les reconoce a los jueces para valorar toda la prueba, es en la medida que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; supone, dicho de otro modo, que se respeten las normas del razonamiento, los principios de vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los jueces durante su vivir y en ejercicio de la función judicial, como también los conocimientos que

científicamente resulten prevalentes conforme se desprende de quienes lo dominan o lo manejan.

Cuarto: Que, contrario a la pretensión de la defensa vertida en su libelo recursivo, lo cierto es que la sentencia, no incurre en el vicio denunciado, el cuestionamiento del recurso es en abstracto y en cambio lo que debe considerarse es el caso in concreto, esto es la conducta efectivamente desplegada por el agente delictivo, y a partir de ello deben analizarse si con la conducta realizada por el sujeto se satisfacen los elementos del tipo penal atribuido en la acusación por el persecutor penal.

En efecto, la sentencia, sí contiene las menciones del hecho y la participación, mencionando los hechos que se dieron por probados, fundamentado ello con la prueba del juicio. Respecto del principio de razón suficiente, no se divisa que en la expedición de la sentencia ello ocurra, ello desde que en el considerando Undécimo los sentenciadores de grado se hacen cargo de la participación de la encartada, y la determinan en base a la prueba del juicio, al modo que la conclusión y decisión de condena, aparece cimentada adecuadamente en prueba condigna para ello.

Quinto: Que, del modo que se viene indicando en la sentencia, obran como antecedentes probatorios de cargo, no sólo, como lo sostiene la defensa que recurre, lo declarado por uno de los funcionarios aprehensores, sino también lo declarado por la víctima, a lo que debe unirse la circunstancia de haber sido detenida, la condenada del caso portando un corta-diamantes, y a que por último en el auto en que se movilizaba esta condenada, se encontraron parte de las especies sustraídas desde la camioneta de la víctima.

Desde esta perspectiva no se logra ni siquiera vislumbrar, como lo pretende la defensa que haya sido violentado el principio de razón suficiente, desde que en dicha sentencia ponderando con libertad los medios probatorios, el Tribunal Oral en lo Penal logró convicción acerca de los hechos y de la participación según se indica claramente en el considerando Décimo Tercero de la sentencia en análisis.

Sexto: Que, atento a lo que viene indicando, resulta claro que existe una fundamentación lógica y apegada a la prueba producida en el juicio por parte de los sentenciadores que terminó por un lado la existencia del hecho punible y por otro la participación de A.N.E.R., ello el modo que las inconsistencias que advierte que advirtió defensa tanto en el juicio como ahora a través del recurso de nulidad, son más bien aparentes que es reales y no fueron suficientes para introducir dudas razonables ya respecto del hecho, ya respecto de la ocurrencia del delito, así como de la participación penal culpable de la acusada en el mismo

Séptimo: Que, conforme a lo que se viene indicando, respecto a la causal invocada en el presente recurso de nulidad, lo que aparece, en verdad, cuestionado en el presente caso es la valoración de la prueba efectuada, y ello, en razón de la causal invocada no resulta procedente, pues en verdad lo cuestionado por esta causal, es el mérito de la causa, la valoración de pruebas, y las conclusiones jurídicas a las que arribaron los sentenciadores de grado.

En efecto en la especie, el delito atribuido está suficientemente, acreditado en cuanto a su ocurrencia y en cuanto a la participación en el mismo del imputado

Octavo: Que, en concepto de esta Corte la sentencia impugnada vía nulidad, en verdad cumple con las disposiciones que el recurrente reprocha como incumplidas, no compareciendo, en caso alguno vulneración al principio de razón suficiente, puesto que la sentencia contiene la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados, a los que arriban los sentenciadores del grado tras valorar los medios de prueba que fundan tales conclusiones, sin infringir en dicha tarea los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

En efecto, la atenta y serena lectura de la sentencia, conduce racionalmente a la conclusión de condena que alcanzó el tribunal del grado, lográndose el objetivo legal, de que tanto los

intervinientes como el acusado o, bien, cualquier ciudadano puedan conocer los motivos o razones que se tuvieron en consideración para condenar.

Lo que se viene indicando, permite legítimamente concluir que los razonamientos vertidos en la sentencia, satisfacen plenamente la exigencia legal contenida en los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal, lo cual conduce indefectiblemente al rechazo del recurso intentado en razón de la causal en estudio.

Noveno: Que, de lo que se ha analizado precedentemente, ha de concluirse que la sentencia no ha incurrido en la causal de nulidad, planteada por el recurrente. En consecuencia, se procederá a desestimar el recurso intentado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, en los artículos 372, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en estos antecedentes, por el Defensor Penal Público Francisco Javier Riveros Rojas, por la condenada A.N.E.R., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Los Ángeles, de veintiocho de junio de este año 2023, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro Rafael L. Andrade Díaz.

N°Penal-925-2023.

**11. Corte invalida sentencia de tribunal a quo. Un registro audiovisual por sí solo no es suficiente para establecer la convicción del tribunal. ([CA Concepción, 15.09.2023, rol 931-2023](#))**

**Normas asociadas:** CP ART. 447; CP ART. 446; CPP ART. 374; CPP ART. 342; CPP ART. 297; CPP ART. 259; CPP ART. 359; CPP ART. 372; CPP ART. 373; CPP ART. 384

**Temas:** recursos; juicio oral; prueba

**Descriptor:** recurso de nulidad; fundamentación; valoración de prueba

**SÍNTESIS:** Que en esta sede de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 359 del Código Procesal Penal, la defensa rindió prueba sobre las circunstancias que constituyen la causal invocada, exhibiendo el video a que se ha hecho referencia, singular y fundamental prueba, al momento de establecer el Tribunal a quo la dinámica de los hechos, que motiva principalmente la decisión de condena. [...] apreciado en detalle por esta Corte, por sí solo no habilita para concluir, categóricamente, una congruente dinámica de hechos, como la propuesta en el considerando noveno de la sentencia impugnada, requiriendo para ello del apoyo de otros elementos de convicción, que no se aprecian, desde que la relación de eventos que con su mérito se determina, no es posible concluir de la manera pretendida, desde que objetivamente no se aprecian todos los eventos y las conclusiones fácticas de que en el fallo se deja constancia, siendo un error la conclusión contraria, que sirve de base esencial a la sentencia condenatoria. (Considerando 3)

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en la presente causa, proveniente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, RUC N° 2010020814-9, RIT N° 391-2022, correspondientes al Rol N° 931-2023 de esta Corte, se ha dictado sentencia definitiva el día 03 de julio de 2023, en virtud de la cual, en lo pertinente, se condena J.P.C.B.P., cédula de identidad N° 16.285.915-3, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de hurto agravado, previsto y sancionado en el artículo 447 N° 2 en relación con el artículo 446 N° 3, ambos del Código Penal, por el hecho acaecido el 3 de febrero de 2020.

Se sustituye al condenado la pena privativa de libertad impuesta, por la remisión condicional de la pena, quedando sujeto a la observación y vigilancia de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, por el término de quinientos cuarenta y un días, debiendo cumplir en su oportunidad, con los demás requisitos establecidos en el artículo 5° de la ley 18.216. En lo que respecta a la pena pecuniaria, se autoriza el pago en 10 parcialidades.

En contra de este fallo, la defensa del sentenciado presentó recurso de nulidad, fundada en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e) del mismo texto legal, en este caso en relación precisa al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en cuanto exige “la necesidad de exposición clara, lógica y



completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, toda vez que el análisis de la prueba rendida en juicio oral, la defensa estima no cumple los requisitos para dictar una sentencia condenatoria.

En subsidio, como segunda causal presenta la del artículo 374 letra c) en relación con el artículo 259 letra f) ambos del Código Procesal Penal, esto es, cuando el defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga.

Por lo anterior, se pide la nulidad del juicio oral y de la sentencia dictada, ordenando que se retrotraiga la causa al estado de la realización de un nuevo juicio ante un Tribunal no inhabilitado.

Se declaró admisible el recurso y se procedió a su vista, el día 28 de agosto de 2023, oportunidad en que se recibieron los alegatos de las partes.

Oportunamente se citó a los intervinientes para la lectura del fallo acordado, para la audiencia del día de hoy.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º.- Que la primera causal de nulidad invocada por el recurrente, consiste en aquella prevista por el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, la cual concurre cuando: “...en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”.

Alega la recurrente, que en la especie se ha dictado sentencia con infracción a lo establecido en los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es pretende que se ha apreciado la prueba con infracción a principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados; y con falta de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, favorables o no al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 ya citado.

Agrega que para probar los hechos de la acusación, la fiscalía y la acusadora particular ofrecieron prueba testimonial, documental y otros medios de prueba. Entre estos últimos, un registro de video y sonido con el proceso de carga del cajero automático emplazado en la empresa EDYCE ubicada en la comuna de Talcahuano, procedimiento realizado el 3 de febrero de 2020, aproximadamente a las 19 horas. Dicho registro supuestamente evidencia el actuar del acusado que, constituyendo un registro fidedigno de lo ocurrido, en el que no se aprecia ninguna de las maniobras que la fiscalía y el acusador atribuyen al encartado y que constituirían el delito de hurto.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal compartió en parte la calificación jurídica que hicieron la fiscalía y la acusadora adhesiva, con la salvedad de que se trataría de un hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, con relación a la figura agravada del artículo 447 N° 2 del mismo cuerpo legal.

No obstante, por las razones que indica, se está ante una inexacta reproducción de la prueba que se tomó en cuenta para fundar esta parte de la decisión, desde que del registro audiovisual no es posible apreciar las acciones que el Tribunal describe, particularmente las acciones de “dejar billetes sueltos dentro de la bolsa institucional”. Además, se hace una apreciación de los hechos, particularmente del registro audiovisual, que no tiene respaldo en el mismo, por cuanto en el registro no aparece que el acusado haya dejado caer billetes de \$20.000 al interior de la bolsa, como tampoco que esos billetes hayan quedado al interior de la misma, existiendo discordancia entre lo exhibido por el Ministerio Público y lo que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal ha apreciado de la misma, sin que existan pruebas que permitan establecer que hayan quedado billetes de \$20.000 al interior de la bolsa manipulada por el encausado, como tampoco para aseverar cuántos de esos billetes quedaron en dicha situación. De esta manera, el fallo no se hace debido cargo de

toda la prueba producida, en especial la que favorece al acusado, sin que se haya establecido la concurrencia de un dolo de apropiación.

De este modo, de haberse cumplido con el artículo 297 del Código Procesal Penal, se habría producido una conclusión distinta, ya que no existe una prueba que demuestre la ocurrencia de los hechos en la forma señalada en la acusación, dándose la posibilidad de una explicación alternativa de los hechos, que origina una duda razonable.

Como segunda causal presenta la del artículo 374 letra c) en relación con el artículo 259 letra f) ambos del Código Procesal Penal, esto es, cuando el defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, la que explica, señalando que se ha procedido a la exhibición de un video no ofrecido como prueba, contenido en un pendrive que en su concepto no estaba destinado a tal fin.

Por todo lo anterior, pide la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos a un tribunal no inhabilitado que corresponda, para la celebración de un nuevo juicio oral.

2°.- Que en cuanto a la primera causal de nulidad, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, ella supone la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la consecuente fijación de los hechos que en definitiva se han tenido por demostrados, determinando si en esa actividad se han cometido errores que importan contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es decir, se trata de controlar que las razones probatorias explicitadas por el sentenciador, respeten esos lineamientos o directrices en relación a los hechos que precisamente se tienen por establecidos y no otros.

Al efecto, del fallo recurrido consta, en el considerando noveno, los hechos que se han tenido por ciertos, y que motivan la decisión de condena en contra del encartado. Se mencionan en ese sentido diversas circunstancias, entre ellas que "...comenzó a desarmar colizas de billetes, dejando éstas dentro de la bolsa, para posteriormente desarmar una segunda coliza de billetes de \$20.000 cada una también dejando billetes sueltos dentro de la bolsa institucional y finalmente manipulando los valores con ambas manos dentro de la bolsa, retirando una porción para dejarla caer al fondo de ésta y comenzar a cargar las gavetas del cajero y terminar la carga de dicho cajero, guardando dentro del bolso que portaba unas rodilleras y bolsa institucional con el dinero que había dejado caer ...", dejando constancia a continuación que ello quedó corroborado con el video exhibido en el juicio, describiendo posteriormente la dinámica de los hechos que era posible de obtener de la exhibición de tal video, dejando constancia que en cierto momento, el acusado introdujo su mano en la bolsa y extrae un fardo con billetes de \$20.000, con recibo blanco, el cual es retirado para introducir los billetes en la gaveta. A partir de ese momento, se indica, no se aprecia más el contenido de la bolsa, solo pudiendo observarse que el acusado extrae fardos de billetes de \$10.000 y \$5.000, siempre con sus respectivos recibos blancos, los cuales son retirados uno a uno. Así, el Tribunal pudo advertir que en ningún momento el acusado extrae nuevamente los billetes de \$20.000 que no tenían un recibo blanco en su parte superior, concluyendo que ellos quedaron guardados dentro de la bolsa.

3°.- Que en esta sede de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 359 del Código Procesal Penal, la defensa rindió prueba sobre las circunstancias que constituyen la causal invocada, exhibiendo el video a que se ha hecho referencia, singular y fundamental prueba, al momento de establecer el Tribunal a quo la dinámica de los hechos, que motiva principalmente la decisión de condena.

Dicho elemento de convicción, apreciado en detalle por esta Corte, por sí solo no habilita para concluir, categóricamente, una congruente dinámica de hechos, como la propuesta en el considerando noveno de la sentencia impugnada, requiriendo para ello del apoyo de otros elementos de convicción, que no se aprecian, desde que la relación de eventos que con su mérito se determina, no es posible concluir de la manera pretendida, desde que

objetivamente no se aprecian todos los eventos y las conclusiones fácticas de que en el fallo se deja constancia, siendo un error la conclusión contraria, que sirve de base esencial a la sentencia condenatoria.

En efecto, la exposición que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal realiza en el mencionado considerando noveno, analizada en paralelo con el video que le sirve de fundamento, no se condice con una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, requisito formal que exige la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y que informa la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del mismo texto legal.

4°.- Al efecto, la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 14.751-2020 ha señalado: "...en relación con los requisitos contemplados en el artículo 342, letras c), d) o e), del mismo cuerpo legal, sobre la motivación de una sentencia, que no se habrían cumplido, cabe manifestar en primer término, que esta Corte Suprema, ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1ª., pág. 156, año 1928). En este ha resuelto la jurisprudencia nacional que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad; y que la motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un justo y racional procedimiento como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión".

5°.- Que por las circunstancias anteriores, se constata una falencia en las razones que han sustentado la motivación probatoria, producto de una deficiente fijación de los hechos que en definitiva se han tenido por ciertos, como consecuencia de un proceso deductivo que denota falencias al momento de llevar a cabo la exposición clara, lógica y completa de tales eventos, contrariando en consecuencia los parámetros de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, en términos tales que con su mérito no es posible una reproducción del razonamiento utilizado para arribar a las conclusiones señaladas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, exigencia contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En síntesis, los sentenciadores del grado no han llevado a cabo una exposición suficientemente motivada, coherente, lógica y congruente, de los fundamentos, pruebas y elementos de convicción que han considerado y del modo en que se concluyen los hechos y circunstancias que constituyen el sustrato fundante de la imputación penal y participación del encartado, apreciando esta Corte la concurrencia del vicio de nulidad que la defensa ha alegado.

Cabe consignar que no se trata en este caso de llevar a cabo una nueva valoración directa de la prueba rendida durante el juicio, diversa de la realizada por el Tribunal a quo, desde que ello escapa a la función del presente Tribunal de Nulidad. Se trata exclusivamente, del análisis correcto del cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 374 letra e) y 342 letra c) del Código Procesal Penal, las que, como aparece de la prueba presentada por la defensa para fundar las circunstancias de la causal de nulidad, han sido vulneradas, correspondiendo en consecuencia acoger el recurso planteado, sin que sea necesario emitir un pronunciamiento acerca de la segunda causal, presentada por la defensa en subsidio.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad presentado por la

Defensoría Penal Pública, en contra de la sentencia definitiva de tres de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la que en consecuencia es nula, junto con el juicio en que se dictó, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Léase en la audiencia que se fijó al efecto.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

No firma el ministro señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con feriado legal.

N°Penal-931-2023.

**12. Corte revoca resolución de tribunal a quo. Un acuerdo reparatorio no puede revocarse si no se comprueba fehacientemente su incumplimiento. ([CA Concepción, 08.09.2023, rol 1008-2023](#))**

**Normas asociadas:** CP ART. 484; CP ART. 487; CP ART. 15; CPP ART. 242; CPP ART. 241; CPP ART. 360; CPP ART. 361

**Temas:** recursos; delitos contra la propiedad; procedimiento ordinario

**Descriptor:** recurso de apelación; acuerdos reparatorios; daños

**SÍNTESIS:** En el caso de autos, no hay duda que el acuerdo reparatorio, a la fecha de la audiencia ante esta Corte, se encontraba cumplido, motivo por el cual no existe razón alguna para que esta Corte mantenga lo decidido por el a quo, en orden a revocar el acuerdo reparatorio, por su incumplimiento, pues como ya se indicó, se encuentra actualmente cumplido en su integridad [...] Que, no obsta a lo anterior la circunstancia que a la audiencia en que se debatió sobre el cumplimiento o no del acuerdo reparatorio hayan asistido solo dos de los cuatro imputados y querellados de autos, puesto que ante esta Corte los intervinientes estuvieron contestes en que los tres inmuebles objeto de la usurpación no violenta habían sido ya desalojados por sus ocupantes y entregados a la querellante. (Considerandos 3, 4)

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO LOS INTERVINIENTES: PRIMERO: Que, en esta causa ingreso Corte rol 1008-2023, proveniente del Juzgado de Garantía de Coronel, RIT N°2819-2021 y RUC N° 2110053189-2, seguida por el delito de usurpación no violenta, previsto y sancionado en el artículo 484 del Código Penal y daños simples previsto y sancionado en el artículo 487 del mismo cuerpo legal, ambos en grado de desarrollo consumado, atribuyéndoseles participación en carácter de autores según el artículo 15n°1 del Código Penal, a los imputados D.A.A.D.A.; K.N.U.A.; H.H.D.A. y E.A.P.M., representados todos ellos por Rafael Torres Sandoval, abogado, defensor penal público, con fecha 24 de julio de 2023, el referido Juzgado dio lugar a la petición de la querellante, en orden a revocar el acuerdo reparatorio a que habían arribado imputados y querellante, con el beneplácito del Ministerio Público, fijando audiencia para continuar el juicio respectivo, ante el no cumplimiento del citado acuerdo por parte de los querellados e imputados de autos.

De la referida resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel en audiencia de fecha 24 de julio de 2023, a la que no asistieron todos los querellados e imputados, la defensa deduce recurso de apelación.

SEGUNDO: Que, en su apelación, la defensa reprocha en primer lugar, que se decretara la revocación del acuerdo reparatorio respecto de todos los querellados e imputados, en circunstancias que a la citada audiencia en que se debatió sobre el incumplimiento de tales acuerdos no asistieron todos los querellados e imputados. En efecto, en la audiencia solo estaban presente K.U. y D.A., pero tratándose E.P. y H.D.A., estos no estaban presentes. En segundo término, la apelante reprocha que no se verificara de manera fehaciente que los acuerdos se encontraran cumplidos o no, pues la querellante no sabía o no tenía información al respecto, sin que se verificara lo señalado por los imputados y querellados

asistentes a la audiencia, en cuanto al cumplimiento, sea total o parcial, de tales acuerdos reparatorios.

TERCERO: Que, en la audiencia ante esta Corte, todos los intervinientes estuvieron contestes en que en la actualidad los inmuebles objeto del delito de usurpación no violenta atribuido a los imputados y querellados, se encontraban libres de todo ocupante, habiendo aquellos desalojado los inmuebles que en su momento ocuparan ilegalmente. Entrega que se habría producido después de verificada la audiencia ante el Juzgado de Garantía de Coronel en que se revocara los acuerdos reparatorios aludidos.

Sobre lo anterior se debe tener presente que el artículo 242 del Código Procesal Penal, al regular los efectos penales del acuerdo reparatorio, indica que “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima...” Lo anterior permite concluir que, sea que se cumpla efectivamente y en el plazo indicado el acuerdo reparatorio, o bien, que se garantice debidamente y a satisfacción de la víctima su cumplimiento, el Tribunal tendrá por cumplido el acuerdo y dictará el respectivo sobreseimiento.

En el caso de autos, no hay duda que el acuerdo reparatorio, a la fecha de la audiencia ante esta Corte, se encontraba cumplido, motivo por el cual no existe razón alguna para que esta Corte mantenga lo decidido por el a quo, en orden a revocar el acuerdo reparatorio, por su incumplimiento, pues como ya se indicó, se encuentra actualmente cumplido en su integridad.

CUARTO: Que, no obsta a lo anterior la circunstancia que a la audiencia en que se debatió sobre el cumplimiento o no del acuerdo reparatorio hayan asistido solo dos de los cuatro imputados y querellados de autos, puesto que ante esta Corte los intervinientes estuvieron contestes en que los tres inmuebles objeto de la usurpación no violenta habían sido ya desalojados por sus ocupantes y entregados a la querellante.

QUINTO: Que, así las cosas se hará lugar a lo pedido por la apelante, revocando la resolución impugnada, resolviendo de la manera que se dirá.

De conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 241, 242, 360 y 361 del Código Procesal Penal, se declara que: SE REVOCA la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, por el Juez del Juzgado de Garantía de Coronel, por medio de la cual se revocó el acuerdo reparatorio a que arribaron los imputados y querellados con la querellante, declarando en su lugar que no se hace lugar a la solicitud de la querellante y del Ministerio Público de revocar el referido acuerdo reparatorio, consecuentemente, el Juzgado deberá citar a las partes a una audiencia para proceder como lo ordena el artículo 242 del Código Procesal Penal, dictando el correspondiente sobreseimiento en la causa, en los términos que sea procedente.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

N°Penal-1008-2023.

## INDICES

<b>Término</b>	<b>Página</b>
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.23-27</a>
Acuerdos reparatorios	<a href="#">p.44-45</a>
Amenazas	<a href="#">p.21-22</a>
Competencia absoluta/competencia relativa	<a href="#">p.17-18</a>
Daños	<a href="#">p.44-45</a>
Delitos contra la propiedad	<a href="#">p.44-45</a>
Delitos contra la vida	<a href="#">p.21-22</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.28-34</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.12-13</a>
Disposiciones comunes a todo procedimiento	<a href="#">p.17-18</a>
Enfoque de género	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
Fundamentación	<a href="#">p.5-11</a> ; <a href="#">p.35-38</a> ; <a href="#">p.39-43</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.28-34</a>
Internación provisional	<a href="#">p.28-34</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.14-16</a>
Juicio oral	<a href="#">p.35-38</a> ; <a href="#">p.39-43</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.14-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a>
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.14-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.23-27</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Principios y garantías procesales	<a href="#">p.28-34</a> ; <a href="#">p.35-38</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Procedimiento abreviado	<a href="#">p.14-16</a>
Procedimiento ordinario	<a href="#">p.44-45</a>
Prueba	<a href="#">p.39-43</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">p.12-13</a>
Recursos	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.23-27</a> ; <a href="#">p.28-34</a> ; <a href="#">p.39-43</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.28-34</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.14-16</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23-27</a> ; <a href="#">p.44-45</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.5-11</a> ; <a href="#">p.35-38</a> ; <a href="#">p.39-43</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.12-13</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.3-4</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.23-27</a>



Tratados internacionales	<a href="#">p.19-20</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.5-11</a> ; <a href="#">p.35-38</a> ; <a href="#">p.39-43</a>

Norma	Página
CADDHH art. 1	<a href="#">p.28-34</a>
CADDHH art. 2	<a href="#">p.28-34</a>
CADDHH art. 25	<a href="#">p.28-34</a>
CADDHH art. 7 N° 6	<a href="#">p.28-34</a>
CADDHH art. 8	<a href="#">p.28-34</a>
COT art. 108	<a href="#">p.28-34</a>
COT art. 113	<a href="#">p.17-18</a>
COT art. 14	<a href="#">p.17-18</a>
CP art. 15	<a href="#">p.28-34</a> ; <a href="#">p.44-45</a>
CP art. 21	<a href="#">p.14-16</a>
CP art. 391	<a href="#">p.28-34</a>
CP art. 440 N° 1	<a href="#">p.14-16</a>
CP art. 446	<a href="#">p.39-43</a>
CP art. 447	<a href="#">p.39-43</a>
CP art. 484	<a href="#">p.44-45</a>
CP art. 487	<a href="#">p.44-45</a>
CPC art. 160	<a href="#">p.28-34</a>
CPC art. 186	<a href="#">p.28-34</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.28-34</a>
CPP art. 139	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 141	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 143	<a href="#">p.28-34</a>
CPP art. 149	<a href="#">p.28-34</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.23-27</a>
CPP art. 241	<a href="#">p.44-45</a>
CPP art. 242	<a href="#">p.44-45</a>
CPP art. 259	<a href="#">p.39-43</a>
CPP art. 296	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.5-11</a> ; <a href="#">p.35-38</a> ; <a href="#">p.39-43</a>
CPP art. 342	<a href="#">p.5-11</a> ; <a href="#">p.35-38</a> ; <a href="#">p.39-43</a>
CPP art. 348	<a href="#">p.23-27</a>
CPP art. 359	<a href="#">p.39-43</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.5-11</a> ; <a href="#">p.28-34</a>
CPP art. 360	<a href="#">p.28-34</a> ; <a href="#">p.44-45</a>

CPP art. 361	<a href="#">p.44-45</a>
CPP art. 365	<a href="#">p.23-27</a>
CPP art. 368	<a href="#">p.23-27</a>
CPP art. 370	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23-27</a>
CPP art. 372	<a href="#">p.39-43</a>
CPP art. 373	<a href="#">p.39-43</a>
CPP art. 374	<a href="#">p.5-11</a> ; <a href="#">p.35-38</a> ; <a href="#">p.39-43</a>
CPP art. 375	<a href="#">p.35-38</a>
CPP art. 384	<a href="#">p.39-43</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.28-34</a>
CPP art. 464	<a href="#">p.28-34</a>
CPP art. 95	<a href="#">p.28-34</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.28-34</a>
L17798 art. 2	<a href="#">p.5-11</a>
L18216	<a href="#">p.23-27</a>
L18216 art. 15 bis	<a href="#">p.14-16</a>
L18216 art. 15 N° 1	<a href="#">p.14-16</a>
L18216 art. 17	<a href="#">p.14-16</a>
L18216 art. 17 quáter	<a href="#">p.14-16</a>
L18216 art. 17 ter	<a href="#">p.14-16</a>
L18216 art. 25	<a href="#">p.12-13</a>
L18216 art. 27	<a href="#">p.17-18</a>
L18216 art. 36	<a href="#">p.17-18</a>
L18216 art. 37	<a href="#">p.14-16</a>
L20000	<a href="#">p.23-27</a>